

PLAN HIDROLÓGICO INSULAR DE LANZAROTE



DOCUMENTO N° 1 - NORMATIVA





ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES _____	3
TÍTULO II. MASAS DE AGUA DE LA DEMARCACIÓN _____	11
CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL _____	11
CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA _____	12
CAPÍTULO III. INVENTARIO DE RECURSOS HÍDRICOS NATURALES _____	13
TÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES _____	15
CAPÍTULO I. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y PLAZOS _____	15
CAPÍTULO II. DETERIORO TEMPORAL DE LAS MASAS DE AGUA _____	16
CAPÍTULO III. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES _____	17
TÍTULO IV. DE LOS CAUCES Y ZONAS INUNDABLES _____	19
CAPÍTULO I. CAUCES _____	19
CAPÍTULO II. USO DE LOS CAUCES _____	21
CAPÍTULO III. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS _____	24
CAPÍTULO IV. ZONAS INUNDABLES _____	24
TÍTULO V. DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS _____	25
CAPÍTULO I. RECURSOS SUBTERRÁNEOS _____	25
CAPÍTULO II. RECURSOS SUPERFICIALES _____	27
CAPÍTULO III. RECURSOS NO NATURALES _____	28
CAPÍTULO IV. COMUNIDADES DE USUARIOS _____	35
TÍTULO VI. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN _____	43
CAPÍTULO I. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA DEMARCACIÓN _____	43
CAPÍTULO II. DEMANDAS DE CONSUMO _____	44
CAPÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS DE LOS SISTEMAS _____	44
TÍTULO VII. PRIORIDAD Y COMPATIBILIDAD DE USOS _____	53
TÍTULO VIII. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS _____	56
CAPÍTULO I. CAUDALES ECOLÓGICOS _____	56
CAPÍTULO II. RESERVA DE RECURSOS _____	56
CAPÍTULO III. ASIGNACIÓN DE RECURSOS _____	57
TÍTULO IX. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN _____	58
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN _____	58
CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL _____	59
TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES _____	64
CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS _____	64
CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES _____	65



TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA _____ 70



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos y criterios de la planificación hidrológica a nivel insular

La planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote tendrá entre sus objetivos generales:

- Satisfacer las demandas actuales y futuras de agua mediante el aprovechamiento racional de los recursos hídricos.
- Equilibrar y armonizar el desarrollo insular.
- Ordenar las demandas de agua en coordinación con las planificaciones sectoriales.
- Proteger el recurso hídrico, en cantidad y calidad, en armonía con las necesidades ambientales y los demás recursos naturales, así como, el Dominio Público Hidráulico.
- Incrementar las disponibilidades del recurso mediante la economía y racionalización de su empleo, la utilización coordinada de los recursos superficiales, subterráneos y los procedentes de la producción industrial de agua, y la realización de las obras necesarias para su aprovechamiento.
- Garantizar la calidad del agua requerida para cada uso y para la conservación del medio-ambiente.
- Proteger la población y el territorio de las avenidas e inundaciones.
- Proteger y conservar las infraestructuras hidráulicas y su patrimonio histórico.
- Impulsar y encauzar la investigación en materias hidrológicas e hidráulicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Plan Hidrológico Insular de Lanzarote será de aplicación para todos los Municipios de la isla de Lanzarote (Islas Canarias – España), incluidos las islas e islotes que constituyen el archipiélago Chinijo (La Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste).

Artículo 3. Demarcación hidrográfica de Lanzarote

1. La Demarcación Hidrográfica de Lanzarote es la unidad territorial de gestión integral de las aguas insulares, sin perjuicio de la legislación estatal en materia de espacios marinos.
2. La Demarcación comprende la zona terrestre y marina de la cuenca hidrográfica, así como, las aguas subterráneas, de transición y costeras asociadas la misma, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras.



Artículo 4. Polígono de identificación cartográfico de la Demarcación

El polígono que identifica cartográficamente la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote se representa por su centroide, siendo éste el centro geométrico del polígono en coordenadas UTM, y que corresponden a:

X (UTM)	220.975
Y (UTM)	3.176.828

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Lanzarote, las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste; y sus aguas de transición y costeras.

Artículo 5. Definiciones

A efectos de este Plan Hidrológico Insular, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales. Del mismo modo, el presente Plan Hidrológico Insular hace suyas las definiciones establecidas en la normativa de referencia citada en el artículo 6 de estas Ordenanzas.

Agua suministrada en abastecimiento de población: agua entregada a la población referida al punto de captación o producción. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y redes de distribución.

Aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población: agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.

Aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

Caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.



Caudal generador: caudal que regula la estructura geomorfológica de los cauces, evitando su progresivo estrechamiento y colonización.

Contaminante: cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.

Cuenca hidrográfica: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.

Demanda de agua: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.

Demarcación hidrográfica: zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

Elasticidad de la demanda de agua: valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.

Emisión: introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.

Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.

Escenario tendencial: es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.

Estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

Estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

Estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.

Estado cuantitativo: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.

Frecuencia de inspección de la red de abastecimiento de población (%/año): $[\text{Longitud total de las tuberías, tanto de transporte como de distribución, en las que al menos sus válvulas y accesorios son inspeccionados durante el periodo de evaluación (km)} \times 365 / \text{periodo de evaluación (días)}] / \text{longitud total de las tuberías (km)} \times 100$.



Frecuencia de reparaciones de control activo de fugas en la red de abastecimiento de población (número/100 km y año): [Número de fugas detectadas y reparadas a partir de un control activo de fugas durante el periodo de evaluación x 365/periodo de evaluación (días)]/longitud total de las tuberías (km) x 100.

Función de demanda: relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.

Garantía volumétrica: fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.

Hábitat potencial útil: superficie de hábitat que puede ser utilizada preferentemente por la especie objetivo.

Hábitat potencial útil máximo: máximo valor de hábitat potencial útil que un estadio fisiológico de la especie objetivo puede presentar en la masa de agua.

Masa de agua muy alterada hidrológicamente: masa de agua que, por la presencia de elementos de regulación o derivación, o por la concentración de extracciones superficiales o subterráneas, presenta un régimen significativamente diferente del natural, que repercute de forma negativa sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados.

Masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas.

Masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

Masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

Masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos pertinentes reflejen, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, que los indicadores hidromorfológicos sean coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos correspondan total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

Muy buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.

Nivel de referencia: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con



condiciones inalteradas.

Nivel básico: el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.

Norma de calidad de las aguas subterráneas: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.

Recursos disponibles de agua subterránea: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

Servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

Sustancias peligrosas: sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como, otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.

Sustancias prioritarias: sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.

Usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

Valor umbral en aguas subterráneas: una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

Zona I o interior de las aguas portuarias: Según el artículo 96.2.a de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, la Zona I abarcará las aguas abrigadas naturalmente que comprenden las dársenas destinadas a operaciones portuarias, incluyendo las zonas necesarias para maniobras de atraque y revido, y los espacios de agua incluidos en los



diques de abrigo. Es una zona delimitada por el Ministerio de Fomento para cada puerto de interés general a través de su correspondiente plan de utilización espacios portuarios.

Zona II o exterior de las aguas portuarias: comprende el resto de las aguas dentro de la zona de servicio de un puerto de interés general, no incluidas en la definición anterior, que han sido delimitadas por el Ministerio de Fomento en el plan de utilización de espacios portuarios.

Artículo 6. Marco legal

La redacción del presente Plan Hidrológico Insular de Lanzarote ha contado con lo dispuesto en la legislación europea, nacional, autonómica e insular, y que se detalla a continuación:

Legislación Europea

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, traspuesta al ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001 y el Real Decreto 907/2007.

Legislación Nacional

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y sus modificaciones posteriores (Reales Decretos 1315/1992, 995/2000, 606/2003 y 9/2008).

Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra a mar.

Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundaciones.



Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Legislación Autonómica

Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.

Decreto 152/1900, de 31 de julio, por el que se aprueban las Normas Provisionales reguladoras del Régimen de Explotación y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico para captaciones de aguas o para la utilización de cauces.

Decreto 177/1990, de 5 de septiembre, por el que se aprueban normas de inscripción en el registro de aguas.

Decreto 186/1990, de 5 de septiembre, por el que se aprueban normas de aforos y controles técnicos de aprovechamientos hidráulicos.

Orden de 20 de marzo de 1991, por la que se aprueba la Ordenanza del Registro y del Catálogo de Aguas de Canarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, y el Decreto 177/1990, de 5 de septiembre, que aprobó normas de inscripción en el Registro de Aguas.

Decreto 88/1991, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de auxilio a obras hidráulicas de iniciativa privada.

Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Decreto 65/2001, de 5 de marzo, por el que se regula el contenido y funcionamiento del Registro de Productores de Lodos de Depuradoras y del Libro Personal de Registro.

Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias.

Ley 10/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Legislación Insular

Decreto 135/1997, de 11 de julio, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.

Decreto 167/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de Lanzarote.

Artículo 7. Estructura y contenido

La presente propuesta de Plan Hidrológico Insular de Lanzarote se ha elaborado por el

Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, el cual ha contado con la asistencia técnica de la empresa consultora Inercia Ingenieros, siguiendo las pautas y contenido exigido por la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias y de la Directiva Marco del Aguas (Directiva 2000/60/CE), así como, en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

La redacción del presente Plan Hidrológico Insular de Lanzarote atiende a las disposiciones legales y reglamentación vigentes, así como, a las normas técnicas y al resultado de los procesos de participación pública.

De este modo, la estructuración del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote se ha realizado primando la facilidad en el tratamiento de la documentación y permitiendo un eficaz acceso a las propuestas planteadas. Por ello, se han elaborado cuatro documentos principales, interrelacionados entre sí, y que atienden al siguiente índice:

- Documento nº1. Normativa.
- Documento nº2. Memoria.
- Documento nº3. Planos.
- Documento nº4. Anejos.



TÍTULO II. MASAS DE AGUA DE LA DEMARCACIÓN

CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Artículo 8. Identificación y delimitación de las masas de agua superficial

Las masas de agua superficial se situarán y delimitarán, llevando a cabo una caracterización mediante su clasificación en categorías y tipos, pudiéndose agrupar distintas masas a efectos de dicha caracterización.

Artículo 9. Clasificación de las masas de agua superficial

Las masas de agua superficial se clasificarán en la categoría de ríos, lagos, aguas de transición o aguas costeras, especificando, en su caso, si se trata de masas de agua artificiales o masas de agua muy modificadas.

Artículo 10. Condiciones de referencia de los tipos de masas de agua superficial

1. Para cada tipo de masa de agua superficial se establecerán condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al muy buen estado ecológico. Asimismo, se establecerán condiciones biológicas de referencia específicas, de tal modo que representen los valores de los indicadores de calidad biológica correspondientes al muy buen estado ecológico.
2. Las condiciones específicas de cada tipo podrán obtenerse de las mediciones efectuadas en una red de referencia para cada tipo de masas de agua superficial, de una modelización o de una combinación de ambos métodos. Cuando no sea posible utilizar ninguno de estos métodos se podrá recabar el asesoramiento de expertos para establecer dichas condiciones. Al definir el muy buen estado ecológico por lo que se refiere a concentraciones de contaminantes, los límites de detección serán los que puedan lograrse de conformidad con las técnicas disponibles en el momento en que se deben establecer las condiciones específicas del tipo.
3. La red de referencia para cada tipo de masa de agua superficial contendrá un número suficiente de puntos en muy buen estado con objeto de proporcionar un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia, en función de la variabilidad de los valores de los indicadores de calidad que corresponden a un muy buen estado ecológico para ese tipo de masa de agua superficial y de las técnicas de modelización que se apliquen.
4. Las condiciones de referencia biológicas del tipo basadas en una modelización podrán obtenerse utilizando modelos de predicción o métodos de análisis a posteriori. Los métodos utilizarán los datos disponibles históricos, paleontológicos y de otro tipo y proporcionarán un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia para garantizar que las condiciones derivadas de esta forma sean coherentes y válidas para cada tipo de masa de agua superficial.



5. Cuando no sea posible fijar condiciones de referencia fiables específicas del tipo correspondientes a un indicador de calidad en un tipo de masa de agua superficial, debido al alto grado de variabilidad natural de dicho indicador, no sólo como consecuencia de variaciones estacionales, dicho indicador podrá excluirse de la evaluación del estado ecológico correspondiente a ese tipo de aguas superficiales.

Artículo 11. Masas de agua artificiales o muy modificadas

1. Una masa de agua superficial se podrá designar como artificial o muy modificada cuando:
 - a) Los cambios de las características hidromorfológicas de dicha masa que sean necesarios para alcanzar su buen estado ecológico tengan considerables repercusiones negativas en el entorno, en la navegación (incluidas las instalaciones portuarias o actividades recreativas), en las actividades para las que se almacena el agua (como el suministro de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, la producción de energía, el riego u otras), en la regulación del agua, en la protección contra las inundaciones, en la defensa de la integridad de la costa y en el drenaje de terrenos u otras actividades de desarrollo humano sostenible igualmente importantes.
 - b) Los beneficios derivados de las características artificiales o modificadas de la masa de agua no puedan alcanzarse razonablemente, debido a las posibilidades técnicas o a costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.
2. En el caso de las masas de agua superficial muy modificadas o artificiales las referencias al muy buen estado ecológico se interpretarán como referencias al potencial ecológico máximo. Los valores relativos al potencial ecológico máximo correspondiente a una masa de agua, así como los motivos que justifican su consideración como artificial o muy modificada se revisarán cada seis años en el plan hidrológico.

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Artículo 12. Identificación y delimitación de las masas de agua subterránea

Las masas de agua subterráneas comprendidas en la demarcación, se situarán y delimitarán, llevándose a cabo una caracterización de las mismas.

Artículo 13. Caracterización de las masas de agua subterránea

1. Se llevará a cabo una caracterización inicial de todas las masas de agua subterránea para poder evaluar la medida en que dichas aguas podrían dejar de ajustarse a los objetivos medioambientales. Se podrán agrupar distintas masas de agua subterránea a efectos de dicha caracterización inicial.
2. En el análisis se utilizarán los datos existentes en materia de hidrología,



geología, edafología y uso del suelo y se indicarán la ubicación y los límites de las masas de agua subterránea, las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea y las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

3. Una vez realizado dicho análisis inicial, se realizará una caracterización adicional de las masas o grupos según “BOE núm. 162, Sábado, 7 de julio de 2007 29367, de masas de agua subterránea” que presenten un riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales con objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar.
4. Esta caracterización adicional deberá incluir, si procede, información sobre:
 - a) Las características geológicas del acuífero, incluidas la extensión y tipo de unidades geológicas.
 - b) Las características hidrogeológicas de la masa de agua subterránea, incluidos la permeabilidad, la porosidad y el confinamiento.
 - c) Las características de los depósitos superficiales y tierras en la zona de captación a partir de la cual la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidos el grosor, la porosidad, la permeabilidad y las propiedades absorbentes de los depósitos y suelos.
 - d) Las características de estratificación de agua subterránea dentro del acuífero.
 - e) Un inventario y descripción de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que esté conectada dinámicamente la masa de agua subterránea, incluyendo, en su caso, su relación con los espacios incluidos en el registro de zonas protegidas.
 - f) Los cálculos sobre direcciones y tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados.
 - g) Datos suficientes para calcular la tasa media anual de recarga global a largo plazo.
 - h) Las características de la composición química de las aguas subterráneas. Se podrán utilizar tipologías para la caracterización de las aguas subterráneas al determinar los niveles naturales de referencia de dichas masas de agua subterránea. Se especificarán las características que son debidas a las aportaciones de la actividad humana.

CAPÍTULO III. INVENTARIO DE RECURSOS HÍDRICOS NATURALES

Artículo 14. Inventario de recursos hídricos naturales

1. El inventario de recursos hídricos naturales será la estimación cuantitativa, la descripción cualitativa y la distribución temporal de los recursos en la



- demarcación hidrográfica, y que incluirán las aguas que contribuyan a las aportaciones que alimenten almacenamientos naturales de agua, superficiales o subterráneos.
2. A efectos de la realización del inventario, la demarcación hidrográfica se podrá dividir en zonas y subzonas. La división se hará en cada caso atendiendo a criterios hidrográficos, administrativos, socioeconómicos, medioambientales u otros que en cada supuesto se estime conveniente tomar en consideración.
 3. El inventario contendrá, en la medida que sea posible, lo siguiente:
 - a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos y almacenamientos a lo largo del año hidrológico.
 - b) Interrelaciones de las variables consideradas, especialmente entre las aguas superficiales y subterráneas, y entre las precipitaciones y la recarga de acuíferos.
 - c) La zonificación y la esquematización de los recursos hídricos naturales en la demarcación hidrográfica.
 - d) Características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales.
 4. Se evaluará el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación hidrográfica. Para ello, se estimarán los recursos que corresponderían a los escenarios climáticos previstos por el Ministerio de Medio Ambiente para el año 2007, incrementándose en seis años dicho horizonte para las sucesivas actualizaciones.



TÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

CAPÍTULO I. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y PLAZOS

Artículo 15. Objetivos medioambientales

Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

- a) Para las aguas superficiales:
 - Se prevendrá el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.
 - Se protegerán, mejorarán y regenerarán todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.
 - Se reducirá, progresivamente, la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminarán o suprimirán gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- b) Para las aguas subterráneas:
 - Se evitará o limitará la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y se evitará el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
 - Se protegerán, mejorarán y regenerarán las masas de agua subterránea y se garantizará el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.
 - Se invertirán las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivado de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.
- c) Para las zonas protegidas, se cumplirán las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y se alcanzarán los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.
- d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas, se protegerán y mejorarán las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

Artículo 16. Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales

En relación con los objetivos medioambientales fijados para la demarcación hidrográfica, se deberán satisfacer los plazos siguientes:

- a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015.



- b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:
- Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.
 - Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.
 - Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.
- c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

Artículo 17. Objetivos medioambientales menos rigurosos

Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

Entre dichas condiciones deberán incluirse, al menos, todas las siguientes:

- a) Que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor y que no suponga un coste desproporcionado.
- b) Que se garanticen el mejor estado ecológico y químico posible para las aguas superficiales y los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta, en ambos casos, las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación.
- c) Que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada.

CAPÍTULO II. DETERIORO TEMPORAL DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 18. Deterioro temporal del estado de las masas de agua

1. Se podrá admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua de la demarcación hidrográfica si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente.



2. Para admitir dicho deterioro deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
 - a) Que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias.
 - b) Que se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados. En el caso de situaciones hidrológicas extremas (condiciones que se derivarán de los estudios a realizar de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de Planificación Hidrológica) y debiéndose contemplar los indicadores establecidos en los planes de sequía.
 - c) Que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias.
 - d) Que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales, o que no hayan podido preverse razonablemente, se revisen anualmente y se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias.
 - e) Que en la siguiente actualización del plan hidrológico se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar.

CAPÍTULO III. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES

Artículo 19. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones

1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado siguiente, se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.
2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
 - b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consiguen y



expliquen específicamente en el Plan Hidrológico.

- c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
- d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.



TÍTULO IV. DE LOS CAUCES Y ZONAS INUNDABLES

CAPÍTULO I. CAUCES

Artículo 20. Los Cauces

1. Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.
2. Se entenderá como máxima crecida ordinaria a aquella de tan probable o frecuente ocurrencia estimada como para que los terrenos por ella inundados resulten inaprovechables como consecuencia del riesgo que para personas y bienes representa su anegamiento y con arreglo a las señales de las aguas altas en los márgenes y su vegetación.
3. El Consejo Insular de Aguas podrá aprobar ordenanzas que establezcan los procedimientos técnicos de estimación general de los caudales de las máximas crecidas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21. Dominio privado de los cauces

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto que desde su origen atraviesen únicamente fincas de dominio particular.
2. El dominio privado de los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales no se interrumpe por el hecho de cruzar una vía pública, pero no se permite hacer obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, que será previa a cualquier otra que se precise.

Artículo 22. Cauces de aguas discontinuas que forman el Dominio Público Hidráulico

1. Se considerarán, en todo caso, cauces de aguas discontinuas que forman parte del dominio público, los de aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad.
2. A tal efecto, se considerarán divisorias de cuencas las principales líneas de cumbres de la isla o las alturas topográficas que en ellas limitan las grandes regiones hidrográficas.

Artículo 23. Catálogo Insular de Cauces

1. El Consejo Insular de Aguas elaborará un Catálogo Insular de Cauces, en los que se identifiquen los que en la isla tengan la calificación de públicos.
2. A estos efectos, tras la elaboración del catálogo, el Consejo Insular procederá a su aprobación provisional, abriéndose, a continuación, un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días.



3. La aprobación provisional, junto con el resultado de la información pública e informe del Consejo Insular sobre las alegaciones que hayan podido presentarse, serán remitidas a la Consejería competente en materia de aguas del Gobierno de Canarias para que, previo informe, eleve la correspondiente propuesta de aprobación definitiva del Catálogo al Gobierno.

Artículo 24. Terrenos lindantes con cauces públicos

1. Los terrenos lindantes con los cauces públicos constituyen sus márgenes, las cuales estarán sujetas, con carácter general, y en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura.
2. En supuestos de especiales dificultades de acceso en la margen de un barranco, y previa declaración expresa y singular del Consejo Insular de Aguas, la zona de servidumbre de un cauce público se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aun cuando la distancia al mismo supere los cinco metros lineales.
3. La zona de servidumbre para uso público tendrá los siguientes fines:
 - a) Paso para el servicio del personal de vigilancia del cauce.
 - b) Paso para el salvamento de personas o bienes.
 - c) En general, cualquier otro paso necesario para la satisfacción de un fin de interés público.
4. Los propietarios de los terrenos afectados por la zona de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas (las arbóreas necesitarán autorización del Consejo Insular), siempre que no impidan los usos señalados en el apartado anterior. No podrán, en cambio, realizar ningún tipo de obras salvo en supuestos excepcionales, muy justificados, previa autorización del Consejo Insular y siempre que no limiten los fines de uso público recogidos en este artículo.

Artículo 25. Zona de Policía de Cauces

1. Los márgenes de los cauces públicos estarán sujetos a una zona de policía con una anchura máxima de 25 metros contados a partir del extremo de la zona de dominio público, siempre que no se supere el borde de la zona anegable.
2. En esta zona, con el fin de proteger y vigilar el dominio público hidráulico, será preceptiva la previa autorización del Consejo Insular de Aguas para la realización de las siguientes actividades o usos del suelo:
 - a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
 - b) Los movimientos de tierras, las extracciones de áridos y la apertura de canteras.
 - c) Las construcciones de todo tipo, excepto en suelo urbano, tengan carácter definitivo o provisional.



- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda causar degradación o deterioro del dominio público hidráulico.
3. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Modificaciones naturales de los cauces

Las situaciones jurídicas debidas a modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las originadas por obras legalmente autorizadas, se estará a lo dispuesto en la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO II. USO DE LOS CAUCES

Artículo 27. Aprovechamiento de los cauces

1. Sin necesidad de autorización administrativa, y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, todos pueden usar de las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como, para abrevar el ganado.
2. Cualquier otro uso de los que no excluyan la utilización del dominio público por terceros, no comprendido en el artículo anterior, requerirá previa autorización administrativa.
3. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo del dominio público hidráulico, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

Artículo 28. Usos comunes de los cauces y del agua

1. Los usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca alteración de la calidad y caudal de las aguas. En ningún caso podrán ser desviadas éstas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse su normal régimen de circulación.
2. En los casos en que estos usos puedan perjudicar apreciablemente la calidad o el caudal de las aguas circulantes por un concreto tramo de barranco, el Consejo Insular de Aguas podrá prohibirlos en él, mediante resolución dictada tras la práctica de una información pública en el Boletín Oficial de Canarias por plazo mínimo de veinte días, salvo en los casos de urgencia en que de forma inmediata y como medida cautelar se podrá establecer la prohibición y, posteriormente, practicar la información pública, de cuyo resultado dependerá el que se confirme o se levante la suspensión.

Artículo 29. Autorizaciones de utilización o aprovechamiento de cauces

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces, o de los bienes situados en ellos o de cualquier otro bien del dominio público hidráulico, que no excluya su utilización por terceros, requerirá la previa autorización administrativa.



2. En el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamiento de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas y para cualquier otro posible uso del dominio público y de los bienes en él situados, se considerará su posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

Artículo 30. Solicitud de autorización de utilización o aprovechamiento de cauces

1. A la solicitud de autorización de cualquier obra, uso o actuación en el dominio público hidráulico se acompañará memoria descriptiva de las obras, plano de situación a escala 1:25.000 del tramo de dominio público afectado y plano de planta donde la obra solicitada quede definida con respecto al cauce y a los distintos elementos identificativos de su entorno, documentación que tendrá que ser suscrita por técnico competente cuando la naturaleza de las obras o usos requiera su intervención.
2. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales de él y un estudio, confrontado con referencias históricas, si las hubiera, justificativo de que su capacidad de evacuación resultante permitirá el desagüe de la avenida con período de retorno de 500 años, incluyendo la existencia de un 20% de sólidos en suspensión y de arrastre, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses o aprovechamientos.
3. Salvo en aquellos supuestos en que el presente Plan Hidrológico lo excepcione, con carácter previo al otorgamiento de cualquier autorización para obras en la zona de dominio público que puedan alterar sensiblemente el régimen natural de sus aguas, se practicará un trámite de información pública por plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses, mediante inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.
4. Las autorizaciones se otorgarán sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y con independencia de las específicas condiciones que, en cada caso, puedan establecerse.
5. Las autorizaciones estarán sujetas, cuando proceda, al pago del canon de ocupación de los terrenos de dominio público, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
6. El titular de la autorización quedará obligado, en todos los supuestos de extinción de la autorización, a dejar el cauce en sus normales condiciones de desagüe, pudiendo el Consejo Insular de Aguas reponerlas a costa de su titular.

Artículo 31. Concesiones de obras en el Dominio Público Hidráulico

1. La tramitación de los expedientes de concesión de obras dentro del dominio público hidráulico o sobre él se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Plan Hidrológico, con las salvedades y precisiones que se especifican a continuación:
 - a) A la solicitud se acompañará proyecto de las obras suscrito por técnico competente y que habrá de contener, como mínimo, memoria



descriptiva de las obras, planos a escala adecuada, presupuesto y pliego de prescripciones técnicas. Cuando la obra solicitada pueda modificar la capacidad de evacuación del cauce, en el proyecto se incluirán perfiles transversales y un estudio, confrontado con referencias históricas, justificativo de que su capacidad resultante es suficiente para desaguar la avenida con período de retorno de 500 años.

- b) El Consejo Insular podrá decidir la sustitución del proyecto por planos a escala, descriptivos de la totalidad de las obras, y por una memoria justificativa cuando se trate de obras de escasa importancia para su realización en cauces públicos pequeños.
 - c) En el caso de que con las obras se pretenda recuperar terrenos que hayan pertenecido al peticionario, tal circunstancia se hará constar expresamente en la solicitud inicial, debiéndose justificar la propiedad de esos terrenos, y se adjuntará una copia del plano parcelario de la finca que se intenta recuperar.
2. Se extremarán en todo caso las condiciones de seguridad con respecto a la autorización dentro del dominio público hidráulico de edificaciones o instalaciones destinadas a albergar personas o que puedan albergarlas.
 3. Se dará prioridad en las concesiones de ocupación de cauce público a aquellas solicitudes cuyo fin sea el uso público del terreno ocupado.
 4. El plazo de duración de una concesión no podrá ser superior a 25 años, prorrogables por períodos no superiores a 25 años y hasta un máximo de 75 años.

Artículo 32. Obras de corrección o defensa de un cauce

1. Cuando las particulares circunstancias de un cauce lo recomienden, el Consejo Insular de Aguas podrá redactar un proyecto para someter a licitación pública la ejecución de unas obras de corrección o defensa de un cauce con la concesión de los áridos que se obtengan de ellas.
2. El proyecto del Consejo Insular de Aguas será sometido a los trámites previstos en este Reglamento para las concesiones de extracciones de áridos. Una vez aprobado, se redactará el pliego de bases de la licitación pública para la ejecución de las obras y la concesión de los áridos. Se harán constar en él los extremos sobre los que versará tal licitación y, como mínimo, la cantidad máxima de áridos que podrá extraerse, la tarifa y el canon por metro cúbico y el plazo de ejecución de las obras y de la extracción.
3. Igualmente, cabrá convocar concurso de proyecto y obra.

Artículo 33. Evacuación de avenidas

1. La evacuación de avenidas primará frente a cualquier concesión o autorización de aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico por entidades públicas o privadas.
2. El Consejo Insular de Aguas elaborará un Plan de Defensa frente a Avenidas en el que se establezcan las medidas en caso de avenidas excepcionales.



3. Cuando por la índole de cualquier obra o actuación a realizar en el Dominio Público Hidráulico se pueda ver modificada la capacidad de evacuación de un cauce, se atenderá, en la solicitud, a lo dispuesto en el artículo 30 del Plan Hidrológico Insular.

CAPÍTULO III. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

Artículo 34. Extracción de áridos de los cauces

1. No se autorizará la extracción de áridos de ningún cauce público de la Demarcación Hidrográfica, salvo en el caso previsto en el artículo 32 del Plan Hidrológico.
2. Salvo en el caso previsto en el artículo 32 del Plan Hidrológico, el Consejo Insular de Aguas podrá condicionar las extracciones de áridos en función de la cantidad de arrastres depositados cada año en el cauce, reservándose la posibilidad de fijar anualmente el volumen de ellas autorizado.

CAPÍTULO IV. ZONAS INUNDABLES

Artículo 35. Zonas inundables

1. El dominio público de los cauces es el ocupado por la avenida ordinaria. Se entiende por avenida ordinaria, a efecto de deslinde, a la que resulta de considerar la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada cien (100) años. No se considerará la existencia de embalses o aprovechamientos a efectos de determinar la avenida ordinaria
2. En la determinación del deslinde del dominio público se tendrá en cuenta, además del estudio de la avenida ordinaria y de su desagüe, las señales físicas de avenidas anteriores que puedan existir en el terreno y las alegaciones y manifestaciones de los colindantes con el cauce, de los concededores del lugar y de las autoridades locales.



TÍTULO V. DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I. RECURSOS SUBTERRÁNEOS

Artículo 36. Adscripción de las aguas subterráneas

Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos subterráneos al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en aquellos casos en los que no existan posibilidades de conectar con la red insular de agua y en casos de situación de emergencia, para los cuales se establece como extracción máxima admisible la correspondiente al veinticinco (25) por ciento de la infiltración calculada en la zona afectada.

Artículo 37. Pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente

1. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente a aquel aprovechamiento que se destine al autoconsumo y cuyo volumen máximo anual aprovechado no exceda de quinientos (500) metros cúbicos.
2. Para garantizar que dicho aprovechamiento no supera los límites establecidos, el Consejo Insular de Aguas podrá imponer la instalación de un contador aforador volumétrico en los pequeños aprovechamientos y requerir el envío de información periódica sobre el volumen extraído.

Artículo 38. Plazo máximo en concesiones de aprovechamiento de agua subterránea

Los aprovechamientos de aguas subterráneas, con independencia de sus características, serán concedidos por plazo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.

Artículo 39. Concesiones de aguas subterráneas

1. Las concesiones de agua subterránea no se otorgarán en razón de la existencia presumible de recursos no utilizados.
2. Las solicitudes de nuevos alumbramientos de aguas subterráneas, excepto los pequeños aprovechamientos definidos en el artículo 37 de estas Ordenanzas, se tramitarán como permisos de investigación, que se otorgarán, si procede, por un plazo máximo de dos (2) años.
3. Antes de transcurridos los dos meses siguientes a la finalización del plazo de la autorización de investigación, el titular de la misma está obligado a comunicar al Consejo Insular de Aguas los resultados obtenidos, presentando documentación sobre los siguientes extremos:
 - Corte geológico de los terrenos atravesados.
 - Niveles piezométricos encontrados
 - Características de las obras realizadas en cuanto a profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y demás características de orden técnico.



- Aforo y análisis del agua, de acuerdo con las normas de aforos y controles técnicos de aprovechamientos hidráulicos, aprobadas en el Decreto 186/1990 de 5 de septiembre, o por la normativa que la sustituya.
 - Características de las instalaciones elevadoras y caudales máximos extraíbles, en su caso.
4. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.
 5. Durante la tramitación de la concesión, el Consejo Insular de Aguas podrá limitar el volumen y el caudal máximo extraíble, a la vista de la información hidrogeológica disponible y de la extracción total que se realiza en cada zona, pudiendo incluso denegar la concesión si se presumiera la existencia de perjuicios a terceros o la extracción total superara a la máxima admisible en cada zona, tal y como se define en el artículo 36 de estas Ordenanzas.
 6. Si no se produce alguno de los supuestos anteriores, la autorización de investigación concede a su titular el derecho a que se le otorgue la concesión en los mismos términos contenidos en aquélla sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas.
 7. Con las solicitudes de concesión o de permisos de investigación se presentará un proyecto, suscrito por técnico competente, en el que junto a la descripción y características de la obra que se pretende realizar, cantidad de agua a extraer y destino, figure un informe hidrogeológico de la zona que se pretende explotar que incluya el estudio de las posibles afecciones en un radio de un (1) Km. a las captaciones preexistentes.

Artículo 40. Supuesto de no concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas

1. No serán objeto de concesión ni autorización las captaciones de agua subterránea que realicen el bombeo por debajo de la cota cero (0), ni en las que el contenido del ión cloruro en el agua extraída supere los seiscientos (600) miligramos por litro, salvo que mediante un estudio hidrogeológico se demuestre fehacientemente que la alta concentración del ión cloruro no es debida a un proceso de intrusión marina.
2. Si se constatará un aumento continuado del ión cloruro en el agua extraída, el Consejo Insular de Aguas podrá determinar la reducción del caudal de la concesión o autorización hasta conseguir la estabilización del mismo, siempre con el límite fijado en el apartado anterior.

Artículo 41. Zonas con extracción superior a la máxima admisible

En las zonas donde exista de hecho una extracción superior a la máxima admisible, según se define ésta en el artículo 36 de estas Ordenanzas, sólo se autorizarán obras de mantenimiento de caudales de las concesiones y de las captaciones inscritas en el Registro Insular de Aguas, siempre y cuando no se produzca alguno de los supuestos indicados en el artículo 37.1 de estas Ordenanzas.



CAPÍTULO II. RECURSOS SUPERFICIALES

Artículo 42. Adscripción de las aguas superficiales

Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 47 de estas Ordenanzas.

Artículo 43. Aprovechamiento de aguas superficiales

Las aguas superficiales pueden ser aprovechadas mediante concesiones de embalses, tomaderos o azudes de derivación y de instalaciones de recarga.

Artículo 44. Declaración de utilidad pública a efecto de imposición de servidumbre

Se declaran de utilidad pública a efecto de Imposición de servidumbre de acueducto las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.

Artículo 45. Caducidad de concesiones no ejecutadas conforme al título concesional

El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote declarará de forma expresa y mediante expediente contradictorio, con audiencia de los interesados, la caducidad de las concesiones de aguas superficiales que no estén ejecutadas conforme a lo expuesto en el título concesional.

Artículo 46. Aprovechamientos próximos a la presa de Mala

No se permitirán, sin un estudio de regulación de la cuenca, los aprovechamientos de aguas superficiales que puedan suponer disminución del agua aprovechada por la presa de Mala.

Artículo 47. Pequeño aprovechamiento de aguas superficiales

Se define como pequeño aprovechamiento de aguas superficiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 12/1990 de Aguas de Canarias, a aquél que capte el agua que no discurra por cauce público y se encuentre en predios propiedad del beneficiario. El volumen anual máximo autorizado a aprovechar no podrá exceder de quinientos (500) metros cúbicos, debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.

Artículo 48. Plazo máximo en aprovechamientos de aguas superficiales

Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.



Artículo 49. Estudio de regulación de cuenca obligatorio

Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita con un estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes.

CAPÍTULO III. RECURSOS NO NATURALES

Artículo 50. Aguas desaladas en general

1. Se entenderán por aguas desaladas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de desalación o desalinización.
2. Con independencia del cumplimiento de la normativa sanitaria, se establecen las siguientes limitaciones máximas al agua producto de la desalación para consumos urbanos y/o turísticos:
 - Sólidos totales disueltos < 300 p.p.m.
 - Concentración de ión cloro < 100 p.p.m.
 - Índice S.A.R. < 3

Artículo 51. Aguas desaladas para consumo humano

1. Se entenderán por aguas para consumo humano a aquellas aguas utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos.
2. Las aguas desaladas para consumo humano deberán ser salubres y estar limpias, es decir, no contendrán ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, teniendo que cumplir los requisitos sanitarios específicos que se detallan a continuación.
3. Las aguas desaladas para consumo humano deberán cumplir los siguientes requisitos (los cuales se adaptarán, en caso de cambio, a lo establecido por las normas sanitarias vigentes):
 - Parámetros microbiológicos:
 - Escherichia coli = 0UFC en 100ml
 - Enterococo = 0 UFC en 100ml
 - Clostridium perfringens (incluidas las esporas) = 0 UFC en 100 ml
 - Parámetros químicos:
 - Antimonio < 5,00 µg/l
 - Arsénico < 10,00 µg/l
 - Benceno < 1,00 µg/l
 - Benzo(α)pireno < 0,010 µg/l
 - Boro < 1,00 µg/l
 - Bromato < 10,00 µg/l
 - Cadmio < 5,00 µg/l



- Cianuro < 50,00 µg/l
 - Cobre < 2,00 mg/l
 - Cromo < 50,00 µg/l
 - 1,2-dicloroetano < 3,00 µg/l
 - Fluoruro < 1,50 mg/l
 - Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA) < 0,10 µg/l
 - Mercurio < 1,00 µg/l
 - Microcistina < 1,00 µg/l
 - Níquel < 20,00 µg/l
 - Nitrato < 50,00 mg/l
 - Nitritos < 0,10 mg/l
 - Total de plaguicidas < 0,50 µg/l (excepto en los casos de Aldrín, Dieldrín, Heptacloro y Heptacloro epóxido que será inferior a 0,03 µg/l para cada uno de ellos).
 - Plomo < 25,00 µg/l (10,00 µg/l a partir de 01/01/2014).
 - Selenio < 10,00 µg/l
 - Trihalometanos (THMs) < 10,00 µg/l
 - Tricloroetano + Tetracloroetano < 10,00 µg/l
4. Los valores del apartado anterior podrán ser excepcionados siempre que se cuente con un informe sanitario que justifique dicha condición de excepcionalidad, y que no vaya en contra de la planificación hidrológica insular.

Artículo 52. Control de calidad de las aguas desaladas para el consumo humano

1. Todo productor de aguas desaladas tendrá que entregar al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote los resultados de las analíticas de control de la calidad de las aguas desaladas, así como, a la Dirección General de Salud Pública correspondiente.
2. Toda muestra de agua de consumo humano para el control de su calidad se podrá calificar como:
 - Apta para el consumo: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana, y cumpla con los valores paramétricos especificados en el artículo 51 de estas Ordenanzas o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria.
 - No apta para el consumo: cuando no cumpla con los requisitos del apartado anterior. Si un agua «no apta para el consumo» alcanza niveles de uno o varios parámetros cuantificados que la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población, se calificará como agua “no apta para el consumo y con riesgos para la salud”
3. El control de la calidad del agua desalada de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento y velará para que uno o varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.
4. Los gestores tienen la posibilidad de tomar muestras para parámetros concretos dentro del abastecimiento, en puntos distintos a los que se refiere



dicho artículo, si se puede demostrar que la validez de los resultados no afecta a la representatividad de la calidad del agua de consumo humano desde la salida de la ETAP o del depósito hasta el punto de entrega al consumidor.

5. Los puntos de muestreo para el control serán representativos del abastecimiento o partes del mismo y se fijarán por el gestor con la supervisión de la autoridad sanitaria.
 - Para el caso de redes de distribución, se fijarán, al menos, los siguientes puntos de muestreo:
 - 1 a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
 - 1 a la salida del depósito de regulación y/o distribución.
 - 1 en cada uno de los puntos de entrega entre los distintos gestores.
 - 1 en la red de distribución. En los abastecimientos que suministren más de 20.000 m³/día, el número de puntos de muestreo será de 1 por cada 20.000 m³ o fracción de agua distribuida por día como media anual.
 - Los puntos de muestreo para el autocontrol de la industria alimentaria serán determinados por ella con la supervisión de la autoridad sanitaria.
 - En el caso de cisternas y depósitos móviles, es responsabilidad del gestor de los mismos y los puntos de muestreo para el autocontrol serán los definidos en el artículo 6 de este Real Decreto.
6. El Consejo Insular de Aguas podrá requerir el cambio de la localización de los puntos de muestreo determinados por el gestor o de la industria alimentaria, o aumentar su número si no responden a la representatividad necesaria.
7. Los tipos de análisis para el control son los siguientes:
 - Examen organoléptico: consiste en la valoración de las características organolépticas del agua de consumo humano en base al olor, sabor, color y turbidez.
 - Análisis de control: este tipo de análisis tiene por objeto facilitar al gestor y al Consejo Insular de Aguas la información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua de consumo humano, así como información sobre la eficacia del tratamiento de potabilización. Los parámetros a controlar serán los establecidos en el artículo 51.3 de estas Ordenanzas y su frecuencia se establecerá en función de la producción por el Consejo Insular de Aguas incluida como cláusula en la Resolución de Autorización correspondiente.
8. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, el Consejo Insular de Aguas podrá solicitar al gestor los muestreos complementarios que crea oportunos para salvaguardar la salud de la población en coordinación con la Autoridad Sanitaria.

Artículo 53. Aguas depuradas y aguas regeneradas en general

1. Se entenderá como aguas depuradas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de depuración, entendido como la



acción de eliminar los elementos contaminantes de las aguas por medios naturales o por procesos técnicos, permitiendo adecuar su calidad a la normativa de vertidos vigente.

2. Se entenderá como aguas regeneradas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de depuración, entendido como la acción de eliminar los elementos contaminantes de las aguas por medios naturales o por procesos técnicos, permitiendo adecuar su calidad al uso al que se destine y, por tanto, su reutilización.

Artículo 54. Destino de las aguas depuradas y de las aguas regeneradas

1. Las aguas depuradas podrán destinarse al vertido y devolución al ciclo hidrológico en condiciones de calidad suficiente, en cuyo caso atenderán a lo dispuesto en el artículo 55 de estas Ordenanzas.
2. Las aguas regeneradas podrán destinarse a la reutilización, en cuyo caso atenderán a lo dispuesto en el artículo 56 de estas Ordenanzas.

Artículo 55. Vertido y devolución al ciclo hidrológico de las aguas depuradas

1. Las aguas depuradas podrán ser devueltas al ciclo hidrológico siempre que cumplan unas condiciones de calidad y siempre que se disponga de Autorización expresa del Consejo Insular de Aguas mediante Resolución.
2. La calidad de las aguas depuradas antes de su devolución al ciclo hidrológico deberá garantizar, mediante el control de unos parámetros, que no se alcanzan los siguientes valores máximos admisibles:
 - DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno) < 30,00 mg/l
 - Materias Sedimentables < 0,50 mg/l
 - Sólidos en Suspensión < 30,00 mg/l
 - DQO (Demanda Química de Oxígeno) < 160,00 mg/l
 - Contaminación bacteriológica E. Coli < 1.000,00/100,00ml
 - PH entre 5,5 y 9,5
3. No se autorizarán vertidos de ningún tipo, salvo que el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote lo autorice mediante Resolución, en la zona de protección del Macizo de Famara y de los Ajaches, y sólo cuando se hayan analizado con anterioridad las características del vertido en evitación de una posible contaminación de las reservas de agua existentes en la zona.
4. Los procedimientos de autorización para el vertido de aguas depuradas al Dominio Público Hidráulico, así como, lo relativo a contenido, revocaciones y demás condicionantes, atenderán a lo dispuesto en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del DPH.
5. Todo productor de aguas depuradas tendrá que entregar al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote los resultados de las analíticas de control de la calidad de



las mismas.

6. El vertido de aguas depuradas al Dominio Público Hidráulico, al mar o bien mediante infiltración al subsuelo requiere de Autorización del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 56. Reutilización de las aguas regeneradas

1. Se entenderá por reutilización de las aguas regeneradas a la aplicación, antes de su devolución al Dominio Público Hidráulico o al mar, a un nuevo uso privativo de las aguas depuradas.
2. Las aguas regeneradas, siempre que cumplan una calidad adecuada, podrán destinarse a los siguientes usos:
 - Uso Urbano (Residencial o Servicios)
 - Uso Agrícola
 - Uso Industrial
 - Uso Recreativo
 - Uso Ambiental
3. Los parámetros de control de la calidad de las aguas regeneradas, cuyas frecuencias y valores máximos admisibles se establecen en los artículos 57 y 58, respectivamente, son:
 - Nematodos intestinales (considerando al menos: Ancylostoma, Trichuris y Ascaris)
 - Escherichia Coli (E. Coli)
 - Sólidos en suspensión (SS)
 - Turbidez (T)
 - Legionella spp. (cuando exista riesgo de aerosolización)
4. Todo productor de aguas regeneradas tendrá que entregar al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote los resultados de las analíticas de control de la calidad de las mismas, así como, a la Autoridad Sanitaria correspondiente.
5. La reutilización de aguas regeneradas requiere de Autorización del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote y de informe sanitario positivo emitido al efecto.

Artículo 57. Calidad de las aguas regeneradas según su uso

Las aguas regeneradas, en función del uso al que se destinen, tendrán que cumplir los siguientes requisitos de calidad:

USO URBANO

	Valores máximos admisibles				
	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
CALIDAD 1.1 - Residencial					
Riego jardines privados	1 huevo / 10 l	0 UFC / 100ml	10 mg/l	2 UNT	100 UFC/ litro
Descarga aparatos sanit.	1 huevo / 10 l	0 UFC / 100ml	10 mg/l	2 UNT	100 UFC/ litro
CALIDAD 1.2 - Servicios					
Riego zonas verdes	1 huevo / 10 l	200 UFC / 100ml	20 mg/l	10 UNT	100 UFC/ litro
Baldeo de calles	1 huevo / 10 l	200 UFC / 100ml	20 mg/l	10 UNT	No aplica
Sistema contraincendios	1 huevo / 10 l	200 UFC / 100ml	20 mg/l	10 UNT	100 UFC/ litro



Lavado indust. vehículos					
--------------------------	--	--	--	--	--

Tabla 1.1 Calidad de las aguas regeneras para usos urbanos

USO AGRÍCOLA

	Valores máximos admisibles				
	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
CALIDAD 2.1					
Riego de cultivos con sistemas de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco	1 huevo / 10 l	100 UFC / 100ml	20 mg/l	10 UNT	1.000 UFC/ litro (será obligatorio realizar la detección de patógenos presencia/ausencia de salmonella con regularidad)
CALIDAD 2.2					
Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior	1 huevo / 10 l	1.000 UFC / 100ml	35 mg/l	No aplica	1 UFC/ litro (será obligatorio realizar la detección de patógenos presencia/ausencia de salmonella con regularidad)
Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne					
Acuicultura					
CALIDAD 2.3					
Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana	1 huevo / 10 l	10.000 UFC / 100ml	35 mg/l	No aplica	1 UFC/ litro (será obligatorio realizar la detección de patógenos presencia/ausencia de salmonella con regularidad)
Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones					
Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas					

Tabla 1.2 Calidad de las aguas regeneras para usos agrícolas

USO INDUSTRIAL

	Valores máximos admisibles				
	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
CALIDAD 3.1					
Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria	No aplica	10.000 UFC / 100ml	35 mg/l	15 UNT	100 UFC/ litro
Otros usos industriales					

PLAN HIDROLÓGICO INSULAR DE LANZAROTE



CALIDAD 3.2					
Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria	1 huevo / 10 l	1.000 UFC / 100ml	35 mg/l	No aplica	100 UFC/ litro (será obligatorio realizar la detección de patógenos presencia/ausencia de salmonella con regularidad)
CALIDAD 3.3					
Torres de refrigeración y condensadores evaporativos	1 huevo / 10 l	Ausencia UFC / 100ml	5 mg/l	1 UNT	Ausencia UFC/litro

Tabla 1.3 Calidad de las aguas regeneradas para usos industriales

USO RECREATIVO

	Valores máximos admisibles				
	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
CALIDAD 4.1					
Riego de campos de golf	1 huevo / 10 l	200 UFC / 100ml	20 mg/l	10 UNT	100 UFC/ litro
CALIDAD 4.2					
Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua	No aplica	10.000 UFC / 100ml	35 mg/l	No aplica	No aplica

Tabla 1.4 Calidad de las aguas regeneradas para usos recreativos

USOS AMBIENTALES

	Valores máximos admisibles				
	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
CALIDAD 5.1					
Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno	No aplica	1.000 UFC / 100ml	35 mg/l	No aplica	No aplica
CALIDAD 5.2					
Recarga de acuíferos por inyección directa	1 huevo / 10 l	Ausencia UFC / 100ml	10 mg/l	2 UNT	No aplica
CALIDAD 5.3					
Riego de zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público	No aplica	No aplica	35 mg/l	No aplica	No aplica
Silvicultura					
CALIDAD 5.4					
Otros usos ambientales (mantenimiento de regadíos, caudales mínimos y similares)	Los valores se aplicarán según las características específicas de cada caso				

Tabla 1.5 Calidad de las aguas regeneradas para usos ambientales

Artículo 58. Frecuencia de los ensayos de calidad del agua regenerada

La frecuencia de ensayos a realizar a las aguas regeneradas, en función del uso al que se destinen, serán las establecidas en la tabla 2.1 que se adjunta a continuación.

Uso	Calidad	Nematodos intestinales	E. Coli	SS	T	Legionella spp.
Urbano	1.1	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	Mensual
	1.2	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	Mensual
Agrario	2.1	Quincenal	Semanal	Semanal	Semanal	Mensual
	2.2	Quincenal	Semanal	Semanal	--	Quincenal
	2.3	Quincenal	Semanal	Semanal	--	--
Industrial	3.1	--	Semanal	Semanal	Semanal	Mensual
	3.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	3 veces semana
Recreativo	4.1	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	--
	4.2	--	Semanal	Semanal	--	--
Ambiental	5.1	--	2 veces semana	Semanal	--	--
	5.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	Semanal
	5.3	--	--	Semanal	--	--
	5.4	--	--	--	--	--

Tabla 2.1 Frecuencia de ensayos de calidad del agua regenerada por usos

CAPÍTULO IV. COMUNIDADES DE USUARIOS

Artículo 59. Personalidad jurídica de los Heredamientos y Comunidades de Aguas

1. Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la Ley 12/1990, se reconoce la personalidad jurídica de los Heredamientos y Comunidades de Aguas de Canarias, constituidos al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y de las Comunidades de Usuarios previstas en la legislación estatal de aguas.
2. Las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias conservarán su estructura organizativa, sus estatutos y todos los derechos y obligaciones de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 60. Comunidades de usuarios

1. Los usuarios de aguas vinculados entre sí por utilizar aguas procedentes de una misma concesión o aprovechamiento, transportarlas por una misma red o usarlas para el riego de una zona común podrán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino del agua fuera primordialmente el riego, tales comunidades adoptarán la denominación de Comunidades de Regantes.
2. Las Comunidades de Usuarios que se creen al amparo de la legislación estatal de aguas tienen la consideración de corporaciones de Derecho Público. Las Comunidades de Aguas ya existentes podrán adquirir también esta condición si lo solicitaren.
3. Las Comunidades de Usuarios que tengan por objeto el riego han de dejar constancia del polígono o perímetro delimitador de su ámbito territorial y del aprovechamiento colectivo de los bienes del dominio público hidráulico cuyo uso les sea autorizado o concedido, quedando el agua adscrita a su cultivo.
4. Los terrenos adscritos a una Comunidad de Usuarios no podrán integrarse en



otra distinta, salvo que el caudal de agua que se le haya asignado sea inferior al módulo de riego establecido, tenga otro objeto o se acredite su separación de aquella primera.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que las ampara y regula en su personalidad, bienes y derechos, las Comunidades y Heredamientos tradicionales de Canarias titulares de aguas privadas que, además, compartan derechos sobre aguas públicas con otros titulares, podrán participar con ellos en la correspondiente Comunidad de Usuarios, bien que sólo en su condición de cotitulares de aguas públicas y sin perjuicio de que en cuanto a las privadas sigan rigiéndose por su instituto de origen.

Artículo 61. Obligaciones de las Comunidades de Usuarios

1. Las Comunidades de Usuarios vendrán obligadas a adecuar su actuación a las disposiciones del Plan Hidrológico Insular, así como a cumplir los acuerdos que en desarrollo del mismo les fije el Consejo Insular de Aguas.
2. Las Comunidades podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que supongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio.

Artículo 62. Adscripción de las Comunidades de Usuarios y funciones

1. Las Comunidades de Usuarios estarán adscritas al Consejo Insular de Aguas, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento del que sean titulares.
2. Las Comunidades de Usuarios realizarán las funciones de policía, distribución y administración de las aguas, así como las de conservación y mejora de las obras y bienes a ellas atribuidos.

Artículo 63. Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios

1. Los Estatutos u Ordenanzas de cada Comunidad de Usuarios serán aprobados por sus partícipes, que los presentarán ante el Consejo Insular de Aguas para su aprobación administrativa.
2. El Consejo Insular de Aguas no podrá denegar su aprobación ni introducir modificaciones en ellos, salvo que contravengan la legalidad, y en particular los principios del artículo 4 de la Ley 12/1990, o por su inadaptación a las determinaciones de la planificación hidrológica, siendo necesario, en todo caso, el dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias.
3. Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios especificarán los fines de la entidad, regularán su régimen organizativo, participativo y de representación y establecerán las reglas de policía y utilización de sus aguas, obras y bienes.
4. La Comunidad de Usuarios impondrá a todos sus partícipes, de conformidad con los criterios que se establezcan en los Estatutos, las contribuciones económicas que, en equitativo reparto, exijan el sostenimiento de sus servicios, la explotación, conservación, mejora o ampliación de las aguas, obras y bienes



que tengan atribuidas colectivamente y, en general, la satisfacción de cánones y tarifas y de cualquier gasto originado por la persecución de sus fines.

5. Cuando la demanda global de agua de los que soliciten participar en una Comunidad de Usuarios en constitución, supere el caudal disponible o el que razonablemente quepa esperar del aprovechamiento que constituya su objeto, se establecerá un orden de preferencia entre ellos en función del destino para el que se requiera el agua, conforme a las prioridades del artículo 36.2 de la Ley 12/1990 y, dentro de ellas, a las establecidas en la planificación hidrológica.
6. No podrán formar parte de una Comunidad de Usuarios quienes sean propietarios o concesionarios de caudales cuya racional utilización pudiera bastarles para satisfacer las necesidades de agua que justificarían su participación en ella.

Artículo 64. Promoción para la constitución de Comunidades de Usuarios

El Consejo Insular de Aguas podrá promover la constitución de Comunidades de Usuarios, en cuyo caso designará a quienes hayan de actuar en su representación.

Artículo 65. Requisitos de los Estatutos u Ordenanzas

Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios se atenderán a los siguientes requisitos:

- a) Los propietarios de bienes y los titulares de servicios dependientes del aprovechamiento, o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de una Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cargos en ella.
- b) En todo caso, la representación voluntaria deberá ser conferida expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida en su otorgamiento, el representante voluntario estará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.
- c) Cualesquiera que sean sus cuotas de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad, a ser elegidos para desempeñar cargos en ella y a votar de acuerdo con lo consignado en sus Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el directo ejercicio del derecho de voto.
- d) A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por ciento del conjunto de todos los comuneros, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.
- e) Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para



subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de sus demás obligaciones, o por los que se exima de responsabilidad a sus cargos.

Artículo 66. Constitución de una Comunidad de Usuarios

1. El representante de quienes pretendan formar una Comunidad de Usuarios solicitará, con identificación o descripción del aprovechamiento que habrá de constituir su objeto y presentación de un proyecto de sus Estatutos, al Consejo Insular de Aguas la convocatoria de una asamblea de todos los interesados en ella, convocatoria que se efectuará mediante inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de Canarias con un mes al menos de anticipación a la fecha de su celebración.
2. En esta asamblea, que presidirá el solicitante, se confeccionará, en primer lugar, la relación de aquellos asistentes o representados que soliciten formar parte de la Comunidad de Usuarios y que, según el proyecto de Estatutos, reúnan las condiciones exigidas. Mediante votación entre ellos y con arreglo al número de votos que según el proyecto presentado le corresponda a cada uno, se aprobarán dichos Estatutos y se procederá a la elección provisional de los miembros de los órganos de dirección y representación de la Comunidad, que se entenderá definitiva tras la aprobación de los Estatutos por el Consejo Insular.
3. En el acta de esta asamblea figurará la relación de aquellos asistentes o representados que hayan solicitado formar parte de la Comunidad de Usuarios, con los datos relativos a su identificación y a las circunstancias que determinaron o no su derecho de incorporarse a ella, y el resultado de las votaciones efectuadas.
4. Aprobado el proyecto de Estatutos y Ordenanzas de la Comunidad de Usuarios, se depositará en el Consejo Insular de Aguas junto con la relación de sus miembros, la de sus representantes y directivos y las actas de las asambleas celebradas, a efectos de que, durante el plazo de treinta días, puedan ser examinados por quienes pudieran resultar interesados, a cuyo efecto el Consejo Insular de Aguas insertará un anuncio en el Boletín Oficial de Canarias a costa de la Comunidad de Usuarios.
5. A la vista de las alegaciones formuladas, el Consejo Insular de Aguas aprobará los Estatutos o, conforme a lo especificado en el apartado segundo del artículo 63 de estas Ordenanzas, procederá a su denegación.
6. El Consejo Insular de Aguas aprobará, igualmente, la relación de usuarios y resolverá sobre las reclamaciones de los que hubieran visto denegada su solicitud de incorporación a la Comunidad por parte de la asamblea.

Artículo 67. Convenios específicos

1. Cuando la modalidad o las circunstancias y características de un aprovechamiento lo aconsejen o cuando el número de sus partícipes sea reducido, el régimen de la Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Consejo Insular de Aguas con arreglo a lo establecido en el apartado primero del artículo 124 del presente Reglamento.



2. A solicitud de los interesados, se aplicará en todo caso este artículo cuando el número de partícipes sea inferior a veinte. Cualquier otro supuesto exigirá su previa justificación ante el Consejo Insular de Aguas.
3. Los convenios especificarán los fines de la entidad, regularán su régimen organizativo, participativo y de representación y establecerán las reglas de policía y utilización de sus aguas, obras y bienes y la relación de sus partícipes.
4. En cualquier caso, el Consejo Insular de Aguas someterá a los convenios a un trámite de información pública, que se efectuará mediante inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, a efectos de que quienes se hallen interesados en participar en la Comunidad de Usuarios lo soliciten.

Artículo 68. Auxilio a las Comunidades de Usuarios

1. Las Comunidades podrán ejecutar por sí mismas, y con cargo a los usuarios, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas de este régimen aquéllas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.
2. Las Comunidades de Usuarios podrán solicitar del Consejo Insular de Aguas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus acuerdos relativos a las funciones de administración, policía y distribución de las aguas y al cumplimiento de sus Estatutos.

Artículo 69. Imposición de servidumbres

1. Las Comunidades de Usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan su aprovechamiento y el cumplimiento de sus fines.
2. Las Comunidades de Usuarios podrán solicitar que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que son titulares o la ejecución singularizada de determinadas obras y proyectos.
3. Obtenida dicha declaración, podrán solicitar del Consejo Insular de Aguas la instrucción del correspondiente expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras y proyectos calificados de utilidad pública, expediente que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 70. Obligaciones de las Comunidades de Usuarios

Las Comunidades de Usuarios estarán obligadas a realizar las obras e instalaciones ordenadas por el Consejo Insular a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público.

Artículo 71. Gastos de las Comunidades de Usuarios

1. Las deudas de las Comunidades de Usuarios por gastos de conservación,



limpieza y mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo exigirse su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda obedezca a multas e indemnizaciones impuestas por los jurados de la Comunidad.

2. En las concesiones de aprovechamiento colectivo para riego, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedarán sujetos al pago de sus obligaciones por gastos de conservación, limpieza y mejoras, así como cualquier otro motivado por la administración y distribución de las aguas.
3. Los gastos de construcción de sistema de captación y conducción de aguas, así como los de su explotación y conservación, serán sufragados por sus beneficiarios en la proporción que determinen los Estatutos de la Comunidad de Usuarios.
4. Ningún partícipe podrá separarse de una Comunidad de Usuarios sin renunciar al aprovechamiento del agua y satisfacer íntegramente las obligaciones que con ella hubiera contraído.
5. Los conflictos de atribuciones que surjan entre Comunidades de Usuarios serán resueltos por el Consejo Insular de Aguas.

Artículo 72. Extinción de una Comunidad de Usuarios

1. Las Comunidades de Usuarios se extinguirán en los siguientes casos:
 - a) Por expiración del plazo de la concesión, si no se prorroga.
 - b) Por caducidad de la concesión.
 - c) Por expropiación forzosa de la concesión.
 - d) Por fusión con otra Comunidad de Usuarios.
 - e) Por resolución del Consejo Insular de Aguas, adoptado en expediente sancionador, en especial cuando se produzca el abandono de la conservación y mantenimiento del aprovechamiento.
 - f) Por renuncia al aprovechamiento, formulada al menos por las tres cuartas partes de sus comuneros, a menos que los que no hubieran renunciado acuerden mantener la Comunidad de Usuarios con la modificación de sus Estatutos.
2. Una vez aprobada por el Consejo Insular de Aguas la extinción de la Comunidad, se procederá a la liquidación de sus bienes patrimoniales, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para la liquidación de las Sociedades, operando a estos efectos, como Comunidad en fase de liquidación.

Artículo 73. Órganos necesarios de una Comunidad de Usuarios

1. Serán órganos necesarios de toda Comunidad de Usuarios, la Junta General o



Asamblea, la Junta de Gobierno y uno o varios jurados.

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios, es el máximo órgano de deliberación y decisión de la Comunidad, correspondiéndole, además de las funciones que se relacionan en el apartado siguiente, todas aquellas facultades no atribuidas específicamente a otro órgano.
3. Son competencias de la Junta General o Asamblea de la Comunidad de Usuarios:
 - a) La elección del Presidente y del Vicepresidente de la Comunidad, la de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y de los jurados, la de los miembros que hayan de representarla en cualquier otro organismo y el nombramiento y cese del Secretario de la Comunidad.
 - b) El examen y aprobación de la Memoria anual, de los Presupuestos de gastos e ingresos y de las cuentas anuales de la Comunidad presentados por la Junta de Gobierno.
 - c) La aprobación de los proyectos de Estatutos u Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y de los jurados, así como sus modificaciones.
 - d) La imposición de derramas y la aprobación de Presupuestos adicionales.
 - e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que a este respecto competen a la Junta de Gobierno.
 - f) La aprobación de los proyectos de obras presentados por la Junta de Gobierno y la decisión de ejecutarlos.
 - g) La solicitud de nuevas autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de aguas.
 - h) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o de la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
 - i) La aprobación del ingreso en la Comunidad de quien, con derecho al uso del agua, lo solicite, y las propuestas justificadas al Consejo Insular de Aguas de expulsión de los partícipes cuyo derecho a pertenecer a la Comunidad se considere decaído.
 - j) La decisión sobre cualquier asunto que le someta la Junta de Gobierno o cualquiera de los partícipes.
 - k) Cualquier otra facultad atribuida por sus Estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 74. La Junta General de las Comunidades de Usuarios

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen sus Estatutos.



2. La convocatoria se efectuará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación a la fecha de su celebración, mediante anuncio publicado en un diario de los de mayor circulación de la isla. Cuando se trate de Comunidades regidas por convenios, la convocatoria a Junta General se hará por citación personal.
3. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y los debidamente representados.
4. Los Estatutos y Ordenanzas podrán exigir, no obstante, mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos.
5. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes ejercerán su derecho de voto personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios. La representación de estos últimos habrá de ser por escrito, al que sólo se le exigirá el bastanteo del Secretario de la Comunidad.

Artículo 75. La Junta de Gobierno de las Comunidades de Usuarios

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo encargado de dirigir la gestión ordinaria de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y con lo acordado por la Junta General.
2. La Junta de Gobierno estará formada por el número de vocales que fijen los Estatutos y elegirá entre ellos, un Tesorero-Contador, que será el responsable de los fondos comunitarios.
3. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será el de la Comunidad.

Artículo 79. Resolución de conflictos y cuestiones

Será en los Estatutos de cada Comunidad donde se establecerán y regularán los jurados, como órganos de resolución de los conflictos y cuestiones que se susciten entre sus partícipes, y particularmente las relativas al aprovechamiento de sus aguas y de sus obras y bienes de utilización colectiva, así como de imposición de sanciones y obligaciones de hacer que puedan derivarse de la comisión de infracciones.

Artículo 80. Acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán, en el ámbito de sus competencias, ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación ante el Consejo Insular de Aguas.



TÍTULO VI. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA DEMARCACIÓN

Artículo 81. Sistemas de explotación de la demarcación

1. El plan hidrológico insular de Lanzarote define los sistemas de explotación en los que funcionalmente se divide el territorio de la demarcación.
2. Cada sistema de explotación de recursos está constituido por masas de agua superficial y subterránea, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, norma de utilización del agua derivadas de las características de las demandas y reglas de explotación que, aprovechando los recursos hídricos naturales, y de acuerdo con su calidad, permiten establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, los cuales cumplirán los objetivos medioambientales establecidos por la planificación hidrológica.
3. Los sistemas de explotación de recursos se referirán a un horizonte temporal, incluyéndose el correspondiente a la situación existente al elaborarse el Plan.
4. Los sistemas de explotación se referirán, además, a dos horizontes temporales, 2015 y 2027, en los que se considerará la satisfacción de las demandas previsibles. Estos horizontes se incrementarán en seis años en las sucesivas actualizaciones del plan.
5. El estudio de cada sistema de explotación de recursos contiene:
 - a) La definición y características de los recursos hídricos disponibles de acuerdo con las normas de utilización del agua consideradas. Dichos recursos incluirán los procedentes de la captación y regulación de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas, la reutilización, la desalación de aguas salobres y marinas. Asimismo se especificarán los esquemas de uso conjunto de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y la recarga artificial de acuíferos, cuando proceda.
 - b) La determinación de los elementos de la infraestructura precisa y las directrices fundamentales para su explotación.
 - c) Los recursos hídricos naturales no utilizados en el sistema.
6. Sin perjuicio de los sistemas de explotación parciales definidos en el presente Plan, se definirá un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas parciales y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento en toda la demarcación hidrográfica. En el Plan se indicará la agrupación de recursos, demandas, infraestructuras de almacenamiento y masas de agua llevada a cabo a partir de los sistemas parciales, en su caso, para definir el sistema de explotación único.



CAPÍTULO II. DEMANDAS DE CONSUMO

Artículo 82. Dotaciones de cálculo

1. Para el cálculo de instalaciones de abastecimiento de agua se tomará como dotación bruta la cantidad de ciento cincuenta (150) litros por habitante día.
2. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante siete (7) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.
3. Para el cálculo de consumos para regadío y uso agrícola, expresados en m³/Ha/año, se tomarán, como mínimo, los siguientes módulos de consumo:
 - Hortaliza de exportación – 8.500,00.
 - Flor en invernadero – 7.500,00.
 - Flor al aire libre – 8.000,00.
 - Frutal tropical – 3.500,00 si su edad es menor a 2 años; 5.500,00 si su edad está comprendida entre 2 y 5 años; 6.000,00 si su edad es mayor a 5 años.
 - Frutal templado - 2.500,00 si su edad es menor a 2 años; 3.500,00 si su edad está comprendida entre 2 y 5 años; 4.500,00 si su edad es mayor a 5 años.
 - Papas y herbáceos – 2.100,00.

Artículo 83. Previsión de las necesidades futuras de los recursos de la demarcación

Se requerirá Autorización del Consejo Insular de Aguas para la aprobación de cualquier sistema de gestión urbanística (plan general de ordenación urbana, plan parcial, unidad de actuación...), así como, para la concesión de licencias de construcción de pequeños núcleos turísticos o residenciales, siendo preceptivo un estudio de las demandas de agua de abastecimiento y necesidades de depuración y reutilización de las aguas, teniendo que incluirse éste en el proyecto y debiendo estar firmado por técnico competente en materia de aguas.

CAPÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS DE LOS SISTEMAS

I. INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA

Artículo 84. Desalación de aguas

1. El Consejo Insular de Aguas autorizará, atendiendo a la planificación hidráulica, la instalación de plantas de desalación de aguas salobres y de aguas marinas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo.
2. La explotación de las nuevas instalaciones se atenderá a las normas emitidas por el Gobierno de Canarias, que regulará sobre los requisitos mínimos referidos a su calidad, así como, a las garantías de suministro.
3. El objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción de agua

será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la desalación de agua adquirirá el carácter de servicio público.

4. En todo caso, la desalación de aguas requiere autorización del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 85. Autorización para la instalación de plantas desaladoras

1. Quienes pretendan instalar una planta desaladora, aportarán al Consejo Insular de Aguas información suficiente sobre su tecnología, características de las aguas a tratar y puntos de toma, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión y vida útil, para que se pueda otorgar o denegar su autorización o concesión. Además de la información anteriormente reseñada, deberá de aportarse la relativa a las características de los productos químicos que se utilizarán en el proceso de producción, los rechazos o residuos que se generarán y sus sistemas de tratamiento y puntos de vertido.
2. No se autorizarán las plantas desaladoras que no cuenten en su tecnología con sistemas de disminución de la concentración de la salmuera o aquellas cuyo sistema de rechazo de la salmuera sea el vertido directo de la salmuera bruta al subsuelo mediante pozo o sondeo de rechazo. El Consejo Insular de Aguas podrá, siempre que se justifique mediante estudio hidrogeológico y con la excepción de aquellos casos en los se declare situación de interés general, admitir tal sistema de rechazo de salmuera.
3. El Consejo Insular de Aguas, a la vista de los datos anteriormente mencionados, de las previsiones de la planificación y de otras instalaciones existentes, en su caso, podrá condicionar su autorización o concesión a la introducción en el proyecto de las adaptaciones necesarias para integrar la planta en el sistema hidráulico de la isla, o a la utilización de fórmulas consorciales para la gestión conjunta de varias plantas.
4. La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo.
5. El plazo de vigencia de la autorización de una planta desaladora será de cinco (5) años, teniendo que actualizarse el sistema de desalación y mejorarse su eficiencia energética para poder tramitar una prórroga o una renovación de la misma. Finalizado el plazo de autorización sin que se haya cursado la renovación de la misma, el titular tendrá que desmontarla y reponer a su estado original la zona afectada.
6. El Consejo Insular de Aguas, ante la insuficiencia de recursos y a través de los instrumentos de planificación previstos en la Ley 12/1990, impondrá a los usos de esparcimiento turístico e industrial, la utilización de agua de producción industrial, exceptuando el uso industrial cuando se utilice el agua como materia prima en la elaboración de productos de consumo humano.
7. Se impulsará desde el Consejo Insular de Aguas, para garantizar el abastecimiento en la isla de Lanzarote, la instalación de centros de desalación de aguas en cada uno de los siete municipios insulares.



Artículo 86. Instalación de plantas desaladoras para autoconsumo

1. El Consejo Insular de Aguas otorgará la autorización para la construcción o explotación de plantas desaladoras destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua. En los demás casos, los sistemas de producción industrial exigirán concesión.
2. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas con destino a su autoabastecimiento, solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada por existir ya en la zona suficiente oferta pública o privada de agua, salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica.
3. Quien pretenda instalar una planta de producción industrial para el autoconsumo de sus caudales solicitará su autorización al Consejo Insular de Aguas, acompañando la documentación administrativa y técnica que describa las instalaciones en proyecto y el destino que habrá de darse al agua conforme a lo establecido en el artículo 85 de estas Ordenanzas.
4. La autorización se otorgará una vez comprobado que no se afectará al ciclo natural del agua, que se cumplen las determinaciones de la planificación hidrológica, la normativa técnica vigente en materia de calidad y uso de los caudales y las demás previsiones establecidas al respecto.
5. Si la importancia de la instalación lo exige, el Consejo Insular de Aguas podrá imponer aquellas condiciones que permitan la eventual utilización de ésta en casos de emergencia por escasez de agua en la zona donde se emplace.

Artículo 87. Concesiones para la instalación y explotación de una planta desaladora

1. La concesión de una planta de desaladora de agua tendrá la consideración de concesión de servicio público y se tramitará y otorgará conforme a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico para las concesiones de aprovechamiento de aguas mediante concurso público.
2. La tarifa del agua será la que se establezca en el título concesional o, en su defecto, la que resulte de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales.

Artículo 88. Depuración de aguas

1. El Consejo Insular de Aguas autorizará, atendiendo a la planificación hidráulica, la instalación de plantas de depuradoras de aguas residuales, así como, de pequeños sistemas de depuración y mejora de la calidad de las aguas residuales previa a su devolución al ciclo hidrológico.
2. En todo caso, la depuración de aguas requiere autorización del Consejo Insular de Aguas.



Artículo 89. Obligación de depurar

1. Los usuarios de aguas públicas o privadas, que no las devuelvan al ciclo hidrológico en las mismas condiciones de calidad en que las recibieron, están sometidos a la obligación de reducir a límites admisibles la presencia de elementos contaminantes o degradantes en sus efluentes.
2. Los centros de consumo de agua se clasifican, a efectos del Plan Hidrológico Insular, en grandes y pequeños usuarios, con los condicionantes que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 90. Obligaciones de los grandes usuarios

Los grandes usuarios mantendrán instalaciones depuradoras de tipo industrial, dimensionadas conforme a previsiones temporales al menos a diez (10) años vista, diseñadas y operadas por técnicos competentes y con elementos de control de su funcionamiento permanente y fácilmente revisables. Se consideran grandes usuarios a estos efectos:

- a) Las entidades de población con más de quinientos (500) habitantes.
- b) Las industrias en cuyos procesos fabriles se incorporen acciones de lavado, dilución, desecado o macerado y las que produzcan líquidos o sólidos miscibles residuales de cualquier clase, siempre que sus efluentes superen la cantidad de cuarenta (40) metros cúbicos diarios para los líquidos o doscientos (200) kilogramos diarios para los sólidos.
- c) Las granjas de cría de animales, explotaciones agrícolas, o instalaciones de transformación de productos agrícolas, en las mismas condiciones que en el apartado anterior.
- d) Los establecimientos e instalaciones turísticos, en las mismas condiciones que las descritas en el apartado b).

Artículo 91. Obligaciones de los pequeños usuarios no domésticos

Las pequeñas explotaciones industriales, agrícolas o turísticas, en las que se produzcan aguas residuales, podrán verterlas directamente al alcantarillado, siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas. En caso contrario, habrán de depurarlas previamente mediante sistemas adecuados. Tales sistemas habrán de ser limpiados periódicamente, tratándose los lodos, fangos o restos que se produzcan, de forma que no puedan contaminar de ningún modo el medio ambiente. Todo ello se hará constar en la autorización de vertido que a tal efecto se emita.

Artículo 92. Obligaciones de los pequeños usuarios domésticos

1. Los pequeños usuarios domésticos utilizarán el sistema municipal de alcantarillado allí donde exista. En los casos en los que sea imposible, depurarán sus aguas residuales mediante el sistema de fosas sépticas filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier cauce, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.



2. Cuando en una vivienda se realicen actividades laborales, fabriles, industriales o económicas de cualquier tipo y en ellas se originen vertidos distintos de los domésticos, las instalaciones de depuración serán las exigidas para las pequeñas industrias de acuerdo con la normativa que al efecto les sea aplicable.

Artículo 93. Subrogación de plantas depuradoras

1. Como medida excepcional, el Consejo Insular de Aguas podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones conforme a las cuales fueron autorizadas.
2. En el supuesto previsto en el número anterior, el Consejo Insular de Aguas podrá reclamar del titular de la autorización, incluso por la vía de apremio:
 - a) Las cantidades precisas para adaptar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
 - b) El importe de los gastos necesarios para la explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 94. Procedimiento de intervención de plantas depuradoras

Cuando el Consejo Insular de Aguas compruebe el mal funcionamiento de una planta depuradora de aguas residuales correspondiente a un vertido autorizado, y se den las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo anterior, procederá del siguiente modo:

- a) Se notificarán a los titulares de la autorización los hechos advertidos, para que en el plazo conferido se tomen las medidas necesarias o se introduzcan las modificaciones que permitan el perfecto funcionamiento de las instalaciones.
- b) En el supuesto de que el interesado no cumplimente el requerimiento de que ha sido objeto, y tras el oportuno trámite de vista y audiencia, el Consejo Insular de Aguas podrá acordar la gestión directa o indirecta de la estación depuradora durante el plazo que estime oportuno, el cual será susceptible de prórroga, a su criterio.
- c) De adoptarse por la gestión indirecta de las instalaciones, el Consejo Insular de Aguas podrá acudir bien a las empresas de vertidos previstas por el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, o a cualquier otro ente público o privado que considere oportuno.
- d) En tanto se tramita y resuelve el expediente de intervención de instalaciones depuradoras, se podrá acordar por el Consejo Insular de Aguas, como medida cautelar, el cese de cualquier vertido que pudiera dimanar de las mismas.
- e) Lo previsto en el presente artículo es independiente de las actuaciones sancionadoras que en cada caso se puedan instruir.



Artículo 95. Registro de depuradoras y parámetros a cumplir

1. El Consejo Insular de Aguas mantendrá actualizado el registro de las instalaciones depuradoras distintas de las fosas y pozos de vertidos domiciliarios. Este registro estará integrado en el censo de vertidos.
2. Los responsables de las depuradoras inscritas aportarán todos los datos sobre el agua depurada y lodos exigidos en el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico y garantizará sus valores.

II. REDES DE TRANSPORTE

Artículo 96. Servicio público del transporte de agua

1. El Consejo Insular de Aguas establecerá, dentro de este Plan Hidrológico Insular, el servicio público de transporte de agua en la isla o en cualquiera de las zonas en que sea necesario. No tendrá el carácter de servicio público el transporte de aguas provenientes de un aprovechamiento del que sea titular el dueño de las conducciones, siempre que el destino del agua fuera el consumo propio, salvo que por aquéllas se transporte simultáneamente agua a terceros.
2. El Consejo Insular de Aguas velarán para que el servicio público de transporte de agua se preste con arreglo a criterios de eficacia, economía y racionalidad. A tal fin se llevarán a cabo:
 - a) Inventario de conducciones e instalaciones de regulación de caudales de interés común que resulten afectadas.
 - b) Establecimiento de redes insulares o zonales de transporte que se precisen.
 - c) Normas técnicas reguladoras de las características de las conducciones y de su uso.

Artículo 97. Requerimiento de información de las redes de transporte

1. El Consejo Insular de Aguas podrá requerir individual y colectivamente, a través de la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, a los propietarios de canales y conducciones que reúnan las características necesarias para, en su caso, quedar integrados en una red de transporte, a los efectos de que en un plazo máximo de tres meses suministren información relativa a:
 - La geometría del canal o conducción y de sus secciones, con información cartográfica de su trazado en planta y alzado.
 - Sus características constructivas, con especificación del material o materiales de que está ejecutado y de sus características técnicas.
 - Las instalaciones incluidas en el canal o conducción.



- El grado de conservación y las pérdidas que se le estiman.
 - Los caudales transportados por él y los datos de sus propietarios o titulares.
 - La calidad química de las aguas transportadas.
 - Las tarifas, tasas, pérdidas o arrastres que se cargan a terceros usuarios.
 - Cualquier otra información que sea de interés en relación con el transporte del agua.
2. El incumplimiento total o parcial por los afectados, de la obligación de suministrar información podrá ser considerado como infracción administrativa leve o menos grave, en función de la importancia del canal o conducción cuyos datos no se hayan aportado y la de los datos ocultados.

Artículo 98. Contrato de transporte de agua en el servicio público

El contrato de transporte de agua en el servicio público de transporte de agua atenderá a lo dispuesto en el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 99. Características de la redes de transporte de agua de abastecimiento

1. Las redes de distribución de agua, entendidas como tales, aquellas destinadas para la distribución de agua de consumo humano desde la estación de tratamiento de aguas potables o desde los depósitos de almacenamiento hasta la acometida del usuario, se diseñarán para satisfacer las necesidades a las que se destinan y empleando materiales de construcción, revestimientos, soldaduras y accesorios que no transmitan al agua sustancias o propiedades que contaminen o empeoren la calidad del agua transportada. Siempre que sea posible, se tenderá al uso de tubería de moléculas orientadas.
2. Las redes de distribución deben ser, en la medida de lo posible, de diseño mallado, disponiendo de mecanismos adecuados que permitan su cierre por sectores. Las conducciones de transporte en alta, por el contrario, serán de diseño ramificado.

Artículo 100. Características de las redes de transporte de agua residual

1. Las redes de transporte de agua residual o alcantarillados se dimensionará garantizando condiciones de estanqueidad que eviten posibles vertidos de aguas fecales al subsuelo o al Dominio Público Hidráulico.
2. Se prohíbe la introducción en las redes de alcantarillado de sustancias o productos que dificulten la depuración o la reutilización de las aguas.
3. El dimensionamiento y características de las redes de transporte de agua residual atenderán a lo dispuesto de las normas técnicas vigentes, debiendo tener la capacidad suficiente para evacuar la totalidad de las aguas generadas en la zona atendida por la red y de las aguas de lluvia generadas en su cuenca

asociada a un periodo de retorno de, como mínimo, diez (10) años sin entrar en carga. De forma excepcional, se pueden considerar periodos de retorno mayores (de hasta 50 años) para zonas estratégicas, como vías de emergencia o evacuación.

4. En los cálculos hidráulicos de la red, se mayorará el caudal de proyecto con un veinte (20) por ciento en concepto de sólidos.

III. SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN

Artículo 101. Almacenamiento de aguas

1. El almacenamiento de aguas propias para autoconsumo en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar al Consejo Insular de Aguas, cuando lo solicite, sobre las características de las instalaciones y el destino de las aguas.
2. La instalación de depósitos de capacidad superior a mil (1000) metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros requiere autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.
3. Dicha autorización será otorgada por el Consejo Insular de Aguas previa presentación de la correspondiente solicitud que deberá ir acompañada de la documentación que permita comprobar su correcto diseño técnico y sus condiciones de seguridad.
4. Además, en el caso de depósitos al servicio de terceros, el Consejo Insular de Aguas podrá imponer, como condición de su autorización, el régimen de tarifas a que debe someterse el suministro, que en ningún caso sobrepasarán las que puedan estar vigentes como consecuencia de la aprobación de precios máximos del agua y su transporte para la zona.

Artículo 102. Depósitos no considerados como para servicio de terceros

A los efectos citados en el artículo anterior, no se considerarán depósitos al servicio de terceros los que construyan, utilicen o promuevan los municipios para el exclusivo suministro de su población o los de cualquier persona pública o privada cuando los utilice únicamente para almacenar las aguas de su propiedad o titularidad o las de sus asociados, partícipes o comuneros.

Artículo 103. Expropiación de depósitos infrautilizados

Cualquiera que sea su destino, el Consejo Insular de Aguas podrá acordar la expropiación de los depósitos notoriamente infrautilizados, en cuanto sea necesario para incrementar la capacidad de almacenamiento del sistema hidráulico insular.

Artículo 104. Depósitos de agua del sistema hidráulico insular

1. El Consejo Insular de Aguas fomentará y autorizará la ampliación de los depósitos de almacenamiento de agua pertenecientes al sistema hidráulico insular, garantizando al menos que la ampliación será de una tercera parte de



- la capacidad actual.
2. La ampliación de los depósitos estará motivada por la necesidad de adecuar el estado actual de los mismos a las condiciones sanitarias previstas en la legislación vigente y que den lugar a un mantenimiento de la calidad de las aguas en los depósitos de almacenaje.
 3. Todas las ampliaciones de depósitos existentes, así como, los de nueva ejecución deberán estar compartimentados, permitiendo realizar las tareas de limpieza y mantenimiento sin provocar cortes en el servicio de suministro.
 4. El Consejo Insular de Aguas requerirá a la empresa insular de aguas el diseño de un plan de mantenimiento y limpieza de los depósitos que garantice el almacenamiento de las aguas manteniendo sus características físico-químicas y su calidad requerida para el consumo humano.

Artículo 105. Condiciones estéticas de los sistemas de almacenamiento

1. Todo sistema de almacenamiento de aguas, ya sea en superficie o enterrado, tendrá que cumplir las siguientes condiciones estéticas, con el fin de integrarlos en el entorno en el que se emplazan:
 - a) Los depósitos en superficie, se revestirán con piedra del lugar y con las cubiertas ejecutadas con losas de hormigón armado, impermeabilizadas y pintadas de color blanco.
 - b) Los depósitos enterrados seguirán el mismo criterio del apartado anterior en lo que a todos los elementos que queden en superficie se refiere.
 - c) En lo que a carpintería se refiere, éstas se terminarán en color verde carruaje (RAL 6009).
 - d) Los sistemas de almacenaje se identificarán siguiendo el criterio establecido por el Consejo Insular de Aguas y permitirán conocer, al menos, el número de identificación, capacidad y tipo de agua almacenada. Estos datos serán los que se dispondrán actualizados en el censo de sistemas de almacenamiento del Consejo Insular de Aguas.
2. Las condiciones estéticas definidas en el apartado anterior se aplicarán, además, para el resto de infraestructura hidráulica a nivel insular, siempre que sea posible y que cumplan con la premisa de “integración en el entorno”.



TÍTULO VII. PRIORIDAD Y COMPATIBILIDAD DE USOS

Artículo 106. Criterios generales para la prioridad y compatibilidad de usos

1. El plan hidrológico Insular contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos que deben aplicarse en el territorio de la demarcación hidrográfica. En relación con tales criterios, se establecerán por sistemas de explotación los órdenes de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
2. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.
3. El plan hidrológico Insular fijará las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua, a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia que para cada sistema de explotación de la demarcación hidrográfica se haya determinado en el plan hidrológico.

Artículo 107. Premisas para el cambio en la cultura del agua

1. La actual cultura del agua a nivel insular, basada en la permanente oferta de agua industrial obtenida mediante procesos de desalación y dependientes de sistemas energéticos, no es compatible con la nueva cultura del agua que los nuevos horizontes fijados por las Administraciones Europeas requieren.
2. El Consejo Insular de Aguas fomentará el cambio de modelo, apostando por una política basada en la conservación del recurso y en la gestión de la demanda, de forma que se produzca un uso eficiente, adecuado en cantidad y calidad a las necesidades de cada caso sin que se produzca despilfarro alguno y protegiendo el medio ambiente. Para ello, dará lugar a la restauración de antiguos sistemas de almacenaje (maretas, pozos, aljibes...) que puedan servir como caudales adicionales en casos de situaciones de sequía o de fallo de los recursos energéticos y que devuelvan la tradicional cultura del agua de Lanzarote.

Artículo 108. Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones normales

1. En condiciones normales, el orden de prioridad establecido por el Consejo Insular de Aguas para la demarcación será:
 - a) Abastecimiento de la población residente y flotante, incluida las industrias de bajo consumo conectadas a las redes municipales.
 - b) Usos agropecuarios excluyendo los regadíos.
 - c) Regadíos y restantes usos agrarios.



- d) Usos industriales no incluidos en el apartado a).
 - e) Usos recreativos.
 - f) Recarga artificial de acuíferos.
 - g) Acuicultura.
 - h) Restantes aprovechamientos.
2. Dentro de cada uso, el establecimiento de las prioridades se hará teniendo en cuenta las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos y las características de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento. En todo caso, muy especialmente para casos de competencia de proyectos, se consideran preferentes los aprovechamientos en que concurren las siguientes circunstancias:
- a) Los aprovechamientos de utilidad pública, frente los de interés particular.
 - b) Los que bien cuantitativamente bien cualitativamente tengan dificultad de abastecimiento con fuentes alternativas, frente a los que dispongan de ellas en condiciones más favorables.
 - c) Los aprovechamientos para completar la garantía de suministro en regadíos existentes infradotados frente a los destinados a aumentar las superficies de riego o implantar cultivos más consumidores de agua.
 - d) Los que sean más compatibles con otros usos simultáneos o posteriores.

Artículo 109. Prioridad y compatibilidad de usos en condiciones de escasez

1. En situaciones de escasez podrá alterarse el orden de preferencia de aprovechamientos, incluyendo las restricciones medioambientales, si las disposiciones legales vigentes o las que se promulguen al caso para paliar los efectos de la escasez de recursos lo permiten. Asimismo, podrá autorizarse temporalmente por el Consejo Insular de Aguas el cambio de uso agrícola a uso de abastecimiento a población.
2. Mientras no se disponga de una normativa específica de aplicación, en lo referente a los usos urbanos y agrario, se seguirán las siguientes normas:
 - En abastecimientos urbanos, el orden de preferencia será el siguiente:
 - I. Usos domésticos.
 - II. Usos turísticos e industriales, con tomas en las redes urbanas de abastecimiento.
 - III. Riego de jardines, fuentes ornamentales y usos recreativos.
 - En usos agrícolas, el orden de preferencia será el siguiente:
 - I. Frutales, invernaderos y plantaciones permanentes.



- II. Cultivos impuestos por los Planes Especiales de Protección, Planes de Ordenación de Zonas de Protección Especial...
- III. Cultivos de huerta.
- IV. Cultivos herbáceos extensivos.

Respecto a la prioridad entre los dos usos anteriores los dos últimos apartados del uso urbano se consideran supeditados a los tres primeros apartados del uso agrícola.

3. A partir de la declaración de situación de emergencia por escasez, deberá intensificarse el seguimiento de la calidad del agua de las reservas subterráneas, con el objeto de garantizar que ésta no descienda a niveles que inutilicen de manera temporal o permanente los recursos hídricos.
4. Se adoptarán las siguientes medidas de protección frente a situaciones de escasez:
 - a) Incremento hasta su techo de diseño de la producción de plantas desaladoras.
 - b) Utilización de aguas residuales depuradas para limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos de golf y otros usos que no requieran aguas de mejor calidad.
 - c) Asignación de volúmenes de reserva de aguas superficiales o subterráneas, específicamente destinadas a situaciones de escasez, así como, las de las zonas de protección del Macizo de Famara y de los Ajaches en los términos recogidos en el artículo 117 de estas Ordenanzas.
 - d) Intensificación de las campañas de concienciación ciudadana para limitar el gasto de agua.
 - e) Construcción de otras infraestructuras específicas para situaciones de escasez.
 - f) Establecimiento de criterios y reglas especiales de gestión de los recursos de agua disponible.
 - g) Expropiación temporal de concesiones de aprovechamiento de aguas.



TÍTULO VIII. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

CAPÍTULO I. CAUDALES ECOLÓGICOS

Artículo 110. Criterios para la determinación de los caudales ecológicos

1. Se entenderá como caudal ecológico, a los efectos de este Plan Hidrológico Insular, a aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en la misma, así como, la vegetación de la zona.
2. El Plan Hidrológico Insular determinará el régimen de caudales ecológicos en las aguas de transición, ya que en la demarcación no existen ríos ni lagos.
3. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en las aguas de transición. Para su establecimiento el Consejo Insular de Aguas realizará estudios específicos en cada zona en la que haya aguas de transición.
4. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.
5. En la determinación del flujo interanual medio requerido para el cálculo de los recursos disponibles de agua subterránea se tomará como referencia el régimen de caudales ecológicos calculado según los criterios definidos en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II. RESERVA DE RECURSOS

Artículo 111. Criterios para la determinación de las reservas de recursos

1. Se entenderá por reserva de recursos, a los efectos de este Plan Hidrológico Insular, a la reserva correspondiente a las asignaciones establecidas en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica insular.
2. Las reservas establecidas deberán inscribirse en el Registro de Aguas a nombre del organismo de cuenca, el cual procederá a su cancelación parcial a medida que se vayan otorgando las correspondientes concesiones.
3. Las reservas de recursos previstas en este Plan Hidrológico Insular se aplicarán exclusivamente para el destino concreto y en el plazo máximo de seis años.



CAPÍTULO III. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 112. Criterios para la asignación de recursos

1. Los balances entre recursos y demandas a los que se refiere este artículo se realizarán para cada uno de los sistemas de explotación definidos en el presente Plan Hidrológico Insular. En dicho balance los caudales ecológicos se considerarán como una restricción a los sistemas de explotación. La satisfacción de las demandas se realizará siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el presente Plan Hidrológico Insular, desde una perspectiva de sostenibilidad en el uso del agua.
2. Este Plan Hidrológico Insular establecerá para la situación existente al elaborar el Plan, el balance entre los recursos y las demandas consolidadas, considerando como tales las representativas de unas condiciones normales de suministro en los últimos años, sin que en ningún caso puedan consolidarse demandas cuyo volumen exceda el valor de las asignaciones vigentes.
3. Asimismo, se establecerá la asignación y reserva de los recursos disponibles para las demandas previsibles al horizonte temporal del año 2015 y especificará también las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica. Dicho horizonte se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de este plan.
4. Con objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal del año 2027, el Plan Hidrológico Insular estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos. Para la realización de este balance se tendrá en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación. El citado horizonte temporal se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones del plan.



TÍTULO IX. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN

Artículo 113. Protección de las aguas subterráneas

1. Se entenderán por aguas subterráneas, a los efectos de este Plan Hidrológico Insular, a todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
2. Las aguas subterráneas existentes en la demarcación corresponden a la zona del Macizo de Famara y a la zona de los Ajaches. No se descarta la existencia de otras zonas con aguas subterráneas por lo que se exigirá, para cualquier actuación que dé lugar a una posible contaminación del subsuelo, estudio hidrogeológico, en los términos recogidos en los artículo 14 y siguientes del Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.
3. No se autorizarán vertidos de ningún tipo en la zona de protección del Macizo de Famara y de los Ajaches, en los términos recogidos en el artículo 55 punto 3 de estas ordenanzas.
4. Cualquier vertido susceptible de contaminar el dominio público hidráulico o que se pueda infiltrar en el terreno requerirá autorización del Consejo Insular de Aguas y cumplirá lo dispuesto en el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 114. Protección de las aguas superficiales

1. A efectos de este Plan Hidrológico Insular, se entenderán por aguas superficiales a las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras.
2. Para la protección de las aguas superficiales el Consejo Insular de Aguas establecerá normas específicas para establecer las normas de calidad ambiental tal como se establece en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Artículo 115. Vertidos

1. A efectos de este Plan Hidrológico Insular, se entenderá como vertido a la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar.
2. Las condiciones generales de admisibilidad de un vertido serán:
 - a) No produzca el deterioro de los sistemas naturales de recepción,



condensación o infiltración del agua atmosférica.

- b) Permita la reutilización de las aguas que se viertan o a las que afecte.
 - c) No disminuya ni la calidad ni la cantidad de las reservas y recursos hidráulicos.
3. El Consejo Insular de Aguas es el Órgano Competente a nivel insular en materia de aguas y corresponderá a éste la potestad del otorgamiento de las autorizaciones de vertido.
 4. Cualquier vertido, tal como se define en el apartado 1, requiere autorización del Consejo Insular de Aguas, cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 116. Vertidos de escasa importancia

A efectos de este Plan Hidrológico Insular, no se prevén vertidos de escasa importancia con independencia de la carga contaminante de los mismos y de que sus características sean las propias de aguas sanitarias.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

I. ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 117. Zona de protección del Macizo de Famara y los Ajaches

1. Se establecen dos zonas de protección hidráulica en la demarcación, la “Zona de protección Macizo de Famara” y la “Zona de protección Los Ajaches”.
2. La zona de protección hidráulica se compone de dos anillos, uno para la zona de protección Alta y otro para la zona de protección Media.
3. La delimitación de las zonas de protección y de los anillos se definen en el “Plano nº13 - Zonas protegidas en la demarcación” incluido en el “Documento nº3. Planos” de este Plan Hidrológico Insular.
4. En el Anillo de la zona de protección hidráulica Alta, quedan expresamente prohibidos los aprovechamientos que supongan un aumento del actual y que puedan mermar las reservas existentes, así como, cualquier actividad que pueda producir una contaminación o una reducción de la calidad de las aguas existentes, cuyo aprovechamiento se reserva para casos de escasez.
5. En el Anillo de protección hidráulica Media, será imprescindible la realización de un estudio hidrogeológico en detalle para la autorización de cualquier actividad, en protección de las reservas existentes y para evitar posible contaminación del acuífero.



Artículo 118. Zonas de protección de hábitats y especies.

1. En la demarcación se han declarado como zonas de protección de hábitat o especies aquéllas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor importante de su protección, quedando integrados por:
 - a) Los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC).
 - b) Las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).
 - c) Las Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000.
2. El marco normativo para la protección de estas zonas a nivel nacional está constituido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
3. La delimitación de las zonas de protección de hábitats y especies de la demarcación se definen en el “Plano nº13 - Zonas protegidas en la demarcación” incluido en el “Documento nº3. Planos” de este Plan Hidrológico Insular.

Artículo 119. Áreas de sensibilidad ecológica

1. En la demarcación se han declarado como áreas de sensibilidad ecológica las establecidas en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.
2. La delimitación de dichas áreas de sensibilidad se definen en el “Plano nº13 - Zonas protegidas en la demarcación” incluido en el “Documento nº3. Planos” de este Plan Hidrológico Insular.

Artículo 120. Zonas de protección para el baño

1. El Plan Hidrológico Insular establece como las zonas para uso recreativo de la demarcación a efectos de su protección a las zonas costeras para baño.
2. En el momento actual está pendiente la clasificación de las zonas de baño por parte de las autoridades competentes para adecuarlas a la nueva normativa sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
3. Hasta no se disponga de la clasificación definitiva, se establece un periodo de transición, durante el cual se utilizarán como referencia los niveles imperativos y guías establecidos en la normativa anterior, R.D. 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño (derogado).
4. Se establecerán, además, los criterios de calidad establecidos por la Administración Sanitaria a nivel insular. De dicha información se desprende el “Plano nº15 – Calidad de las aguas costeras. Playas” incluido en el “Documento nº3. Planos de este Plan Hidrológico Insular.
5. Todas las instalaciones recreativas existentes en las zonas de baño deberán adaptar sus características a lo estipulado por la legislación vigente, a fin de



obtener el preceptivo título de derecho en el plazo de vigencia del presente Plan Hidrológico.

Artículo 121. Zonas de protección especial

Con respecto a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, este Plan Hidrológico Insular no recoge zona alguna de especial protección, al no haber sido declaradas tales zonas por las administraciones competentes.

II. NORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 122. Protección frente inundaciones

1. La protección contra inundaciones se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundaciones y a las medidas que se incluyan en el programa de medidas del plan de gestión del riesgo de inundación previsto en el citado Real Decreto.
2. Transitoriamente, hasta que se disponga del citado plan de gestión del riesgo de inundación, se aplicarán las determinaciones siguientes:
 - a) Las medidas de protección contra inundaciones aprobadas por las administraciones competentes.
 - b) No se autorizará edificación o instalación alguna de nueva construcción, temporal o permanente, en la franja de terreno de la zona de policía que resulte inundada por la avenida de 50 años de período de retorno. Excepcionalmente, por razones justificadas de interés público, se podrán autorizar instalaciones temporales.
 - c) En los supuestos que los terrenos inundables por la avenida de 50 años de período de retorno excedan los límites de la zona de policía de cauces, el Consejo Insular de Aguas, atendiendo a las condiciones y disposiciones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, instruirá el necesario expediente para la modificación de los límites de dicha zona.
 - d) En los núcleos urbanos con problemas de inundaciones identificados, se adoptarán las medidas necesarias para su defensa frente a las avenidas. Dichas medidas, salvo en los casos que no resulte técnica o económicamente viable, se diseñarán de forma que permita el desagüe de una avenida de hasta 500 años de período de retorno sin producir daño alguno en el núcleo urbano. Se podrán ejecutar estanques y depósitos de tormenta, para retener caudales excesivos y que actúen como elementos de defensa adicionales.

Además, la planificación territorial tendrá en cuenta las avenidas de hasta 500 años de período de retorno con el fin de contemplar las medidas necesarias para que no se produzcan daños en las zonas urbanas.

- e) Las obras de cruce de cauce, así como, cualquier otra que pueda

afectar al cauce, o a sus márgenes, se dimensionarán para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe y sin afectar dichas obras al cauce, salvo que razones económicas o técnicas justificadas lo impidan. En el diseño de tales obras se procurará que la “vía de intenso desagüe”, conforme a su definición en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, quede expedita.

- f) Los cauces de los barrancos se mantendrán en buenas condiciones, garantizando que no se reduce su capacidad de desagüe por la acumulación de materiales de arrastre (lodos, piedras, malezas...).
- g) Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los sistemas de almacenamiento de agua, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.

Artículo 123. Protección frente a situaciones de escasez

1. El Consejo Insular de Aguas redactará, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la fecha de aprobación de este Plan Hidrológico Insular, un plan específico de protección frente a las situaciones de escasez en la demarcación.
2. El plan específico tendrá como objetivos principales, los siguientes:
 - a) Garantizar la disponibilidad de agua requerida para asegurar la salud y la vida de la población.
 - b) Evitar o minimizar los efectos negativos de las situaciones de escasez sobre el estado ecológico de las masas de agua, en especial sobre el régimen de caudales ecológicos, evitando, en todo caso, efectos permanentes sobre el mismo.
 - c) Minimizar los efectos negativos sobre el abastecimiento urbano y turístico.
 - d) Minimizar los efectos negativos sobre las actividades económicas, según la priorización de usos establecidos en la legislación de aguas y en los planes hidrológicos.
3. Transitoriamente, hasta que se disponga del citado plan de protección frente a situaciones de escasez, se aplicarán las determinaciones siguientes:
 - a) Se diseñarán las nuevas plantas de producción industrial de agua con volumen de producción de proyectos que prevean crecimientos de población para un horizonte de al menos 20 años y empleando sistemas que minimicen el consumo de energía y la generación de residuos.
 - b) Se fomentará la ejecución de nuevos sistemas de almacenamiento de agua, tanto potable como regenerada, para garantizar reservas de al menos siete (7) días, así como, la ampliación y adecuación de los existentes a las condiciones sanitarias establecidas en la legislación vigente.
 - c) Se establecerán los criterios de asignación de recursos tal como



establece el artículo 109 de estas Ordenanzas.

- d) Se fomentará la restauración de los sistemas tradicionales de almacenamiento y captación de aguas pluviales, así como, de un uso adecuado del recurso.
- e) Se impondrá la mejora y eficiencia de los sistemas de transporte mediante tubería de las aguas, reduciendo las pérdidas actuales como mínimo a la mitad en el plazo no superior a cinco (5) años.
- f) Se instalarán sistemas de aforo y control de caudal en los sistemas de transporte y almacenamiento de agua para controlar y prever posibles fugas y roturas no detectadas y que puedan dar lugar a una merma del recurso, así como, acometidas ilegales o no autorizadas.



TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS

Artículo 124. Competencia del Consejo Insular de Aguas

El Consejo Insular de Aguas asumirá, en el ámbito territorial establecido en el artículo 2 de estas Ordenanzas, las siguientes competencias:

- a) Recibir y comprobar las denuncias formuladas por particulares y las realizadas de oficio, así como tramitar los correspondientes expedientes sancionadores.
- b) Inspeccionar, de oficio, a través de sus propios servicios, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la legislación hidráulica impone.
- c) Realizar información reservada para el esclarecimiento de las posibles contravenciones a la normativa de aguas.
- d) Evaluar los daños producidos al dominio público hidráulico, y determinar las indemnizaciones que corresponda satisfacer por tal concepto.
- e) Resolver los expedientes en que se hayan cometido infracciones leves y menos graves.
- f) Trasladar a la Consejería del Gobierno competente en materia hidráulica, con propuesta motivada de resolución, los expedientes instruidos por la comisión de faltas muy graves y graves para su resolución o elevación a la decisión del Gobierno de Canarias.
- g) Exigir y cobrar el importe de las multas, velar por el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en las resoluciones sancionadoras, cobrar el importe de las indemnizaciones impuestas, así como, la de proceder a la ejecución subsidiaria en el supuesto de incumplimiento de los infractores.
- h) Tramitar y resolver los recursos administrativos que se presenten contra sus decisiones.

Artículo 125. Competencia de la Consejería del Gobierno de Canarias

La Consejería competente en materia de aguas del Gobierno de Canarias asumirá las siguientes competencias:

- a) Imponer sanciones por infracciones graves.
- b) Ordenar a los servicios técnicos de la Consejería la emisión de estudios o informes sobre conductas presuntamente infractoras.

Artículo 126. Competencia del Gobierno de Canarias

El Gobierno de Canarias asumirá las siguientes competencias:

- a) Imponer las sanciones derivadas de las infracciones muy graves.



- b) Desempeñar la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 127. Acciones y comisiones tipificadas

Serán sancionables como infracciones las acciones y comisiones tipificadas en el presente capítulo cometidas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 128. Infracciones administrativas leves

Constituirán infracciones administrativas leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño al dominio público hidráulico, siempre que la valoración de los daños no supere la cantidad de 300,00 euros.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en los supuestos en que no diese lugar a la caducidad o revocación de las mismas.
- c) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, siembras, plantaciones, talas y podas en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, cuando no se deriven perjuicios para el Dominio Público Hidráulico, o de producirse, su valoración no supere la cantidad de 300,00 euros.
- d) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando no se deriven daños para el dominio hidráulico o, de producirse éstos, la valoración no supere la cantidad de 300,00 euros.
- e) El daño a las obras hidráulicas o instalaciones y la sustracción y daño a los materiales acopiados para su construcción, conservación y limpieza, en los supuestos que la valoración de tales daños o de lo sustraído, no supere la cantidad de 300,00 euros.
- f) La desobediencia a las órdenes o requerimientos hechos por los funcionarios del servicio del Consejo Insular de Aguas en el ejercicio de las funciones que tienen conferidas por la legislación vigente.
- g) La alteración perjudicial de los sistemas de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica, la realización de obras no autorizadas que varíen el curso de las aguas pluviales ocasionales en terrenos privados, o la contaminación que revista toxicidad, siempre que ello afecte a caudales de agua que acumulados sean inferiores a la cantidad de mil (1.000) metros cúbicos, o que los perjuicios ocasionados al Dominio Público Hidráulico sean inferiores a la cantidad de 300,00 euros.
- h) Actuar sin título administrativo cuando éste sea exigible según la legislación vigente. Esta infracción pasará a ser menos grave, grave o muy grave, cuando



la conducta quede tipificada en los artículos siguientes.

- i) La utilización del agua para fines distintos de los previstos en el título habilitante, los consumos abusivos u ostentosos en circunstancias de escasez, el uso del agua en forma que se dificulte o impida su posterior reutilización, si estuviera prevista, todo ello siempre que no concurran circunstancias agravantes.
- j) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias o en sus reglamentos, así como, lo establecido en el Plan Hidrológico Insular, o la omisión de los actos a los que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones, menos graves, graves o muy graves.

Artículo 129. Infracciones menos graves

Constituirán infracciones menos graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos estuviera comprendida entre las cantidades de 300,01 euros y de 3.000,00 euros.
- b) El falseamiento de los datos que se aporten al Catálogo o al Registro de Aguas.
- c) El abuso de una posición de superioridad en el mercado de aguas privadas, ocasionando una elevación artificial de los precios de venta del agua en perjuicio de los demás usuarios; toda conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en cuanto no reciba la calificación de grave o muy grave.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas, en los supuestos a que diera lugar la declaración de caducidad o revocación de las mismas.
- e) La derivación de las aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos dos últimos supuestos, exista requerimiento previo del Consejo Insular de Aguas en contrario.
- f) La ejecución sin la debida autorización administrativa, de trabajos, obras, siembras, talas, podas y plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación de su uso, en los supuestos en que, de producirse daños al Dominio Público Hidráulico, su valoración estuviera comprendida entre las cantidades de 300,01 euros y de 3.000,00 euros.
- g) La invasión o la ocupación de los cauces, o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público hidráulico y su valoración estuviera entre las cantidades de 300,01 euros y de 3.000,00 euros.
- h) Los daños a las obras hidráulicas o instalaciones y la sustracción y daños a los



materiales acopiados para su construcción, conservación y limpieza, en los supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre las cantidades de 300,01 euros y de 3.000,00 euros.

- i) La alteración perjudicial de los sistemas de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica, la realización de obras no autorizadas que varíen el curso de las aguas pluviales ocasionales en terrenos privados, o la contaminación derivada de vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, así como, la introducción de elementos extraños en cauces, canales, conducciones o balsas de agua de cualquier tipo, susceptibles de producir contaminación al agua afectada, o la pérdida de caudales, siempre que los daños derivados para el Dominio Público Hidráulico estén comprendidos entre las cantidades de 300,01 euros y de 3.000,00 euros, o que el caudal afectado rebase los mil (1.000) metros cúbicos.

Artículo 130. Infracciones graves

Constituirán infracciones graves:

- a) Todas aquellas conductas calificadas como menos graves en los artículos anteriores, cuando de los actos u omisiones en ellos previstos se deriven daños para el Dominio Público Hidráulico, cuya valoración oscile entre las cantidades de 3.000,01 euros y de 30.000,00 euros.
- b) La introducción por medio de elementos tóxicos o peligrosos que originen o produzcan contaminación en las aguas o acuíferos en contravención de las normas de regulación de los vertidos, siempre que dicha conducta exceda del límite previsto en el apartado i) del artículo anterior.
- c) La desobediencia a las órdenes directas de la Administración hidráulica en situaciones de emergencia o de escasez.
- d) La manipulación fraudulenta de los aparatos de medida instalados.
- e) La falsedad en los datos en los que se apoye una petición de auxilios económicos para obras hidráulicas.
- f) El ocultamiento de datos exigibles y requeridos por la Administración hidráulica, la no instalación de los aparatos obligatorios de medida, previo requerimiento administrativo; la desobediencia a la orden de reducción de extracciones de un aprovechamiento de aguas subterráneas en zona sobreexplotada o en casos de emergencia; la resistencia a la acción inspectora de la Administración hidráulica cuando se llegue a impedir el cumplimiento de sus fines.
- g) La rotura de precintos, así como, cualquier otro incumplimiento de las medidas cautelares acordadas durante la tramitación de los expedientes sancionadores.
- h) La vulneración de las condiciones de concesión de los auxilios a obras hidráulicas. La reincidencia será calificada como falta muy grave.

Artículo 131. Infracciones graves

Constituirán infracciones muy graves todas aquellas conductas calificadas como



graves en el artículo anterior, siempre que el perjuicio causado al Dominio Público Hidráulico sea superior a la cantidad de 30.000,01 euros o en las que concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo siguiente.

Artículo 132. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes que elevan en un grado la calificación de la infracción:

- a) La reiteración, así como la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- b) La comisión de la infracción en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público.
- c) La puesta en peligro de personas, viviendas, núcleos de población o infraestructuras colectivas.
- d) La destrucción o deterioro irreversible de partes significativas de los sistemas de explotación de la demarcación.
- e) La actuación intencional en perjuicio de terceros o del dominio público hidráulico, cuando se persiga un lucro personal ilegítimo.

Artículo 133. Cuantías de las sanciones

Las sanciones a imponer serán las de multa pecuniaria, en las siguientes cuantías:

1. Multa de hasta 600,00 euros para las infracciones leves.
2. Multa de 600,01 a 6.000,00 euros para las infracciones menos graves.
3. Multa de 6.000,01 a 60.000,00 euros para las infracciones graves.
4. Multa de 60.000,01 a 300.000,00 euros para las infracciones muy graves.

Artículo 134. Criterios para la imposición de sanciones

1. Las sanciones serán impuestas dentro del primer, segundo o último tercio de cada uno de los tramos definidos en el artículo anterior, en función de la malicia, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. Cuando estas circunstancias hayan sido determinantes de la elevación del grado de calificación de la infracción, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.
2. Los cómplices y encubridores podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre el tercio y los dos tercios de las que correspondan a los autores de la infracción, con el límite de las sanciones previstas para las infracciones menos graves.

Artículo 135. Obligación de reparación de los daños causados

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores

podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al Dominio Público Hidráulico, así como, a reponer las cosas a su estado primitivo.

2. En el supuesto de la infracción prevista en el apartado h) del artículo 130 de estas Ordenanzas, se impondrá asimismo a los infractores la devolución de los auxilios obtenidos para la realización de las obras, con los intereses legales correspondientes.

Artículo 136. Procedimiento para la imposición de sanciones

El procedimiento para la imposición de sanciones se realizará acorde a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento Sancionador en materia de aguas o, en caso de derogación, en la legislación vigente correspondiente.



TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 137. Organización y procedimiento de participación pública

1. El Consejo Insular de Aguas formulará, para el actual Plan Hidrológico y para sus posteriores revisiones, un proyecto de organización y procedimiento a seguir para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Marco de Agua y en el Reglamento de Planificación Hidrológica.
2. El citado proyecto incluirá los siguientes contenidos:
 - a) Organización y cronogramas de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa del plan hidrológico según lo indicado en el presente reglamento.
 - b) Coordinación del proceso de evaluación ambiental estratégica del plan hidrológico y su relación con los procedimientos anteriores.
 - c) Descripción de los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso.

Artículo 138. Información pública

1. El proceso de elaboración de los planes incorpora los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular aquellos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso de planificación y que resulte adicional a la enumerada en el presente reglamento.
2. Esta información está accesible en papel en las oficinas del Consejo Insular de Aguas, así como, en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en la del propio Consejo Insular de Aguas.

Artículo 139. Consulta pública

1. La consulta pública se realizará sobre los documentos referidos en los artículos 77 a 80 del Reglamento de Planificación Hidrológica, ambos inclusive, a los que podrán añadirse otros documentos de carácter divulgativo, que faciliten este proceso.
2. Estos documentos son accesibles en formato papel en las oficinas del Consejo Insular de Aguas y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en la del propio Consejo Insular de Aguas.
3. La duración del proceso de consulta pública de cada documento será como mínimo de seis meses. Las aportaciones de la consulta pública se integrarán en informes que formarán parte del proceso de planificación y que se recogerán en un anexo del Plan Hidrológico.



Artículo 140. Participación activa

El Consejo Insular de Aguas fomentará la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general.

También podrán constituir foros o grupos de trabajo en los que participen, cuando sea posible, además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas que asesoren en el proceso de elaboración del Plan Hidrológico Insular.